



Transcripción*

Muy poderoso señor. = Gil de Vitirce en nombre de Francisco Adinola gobernador de la provincia de la Nueva Vizcaya digo: Que mi parte trata por ante el licenciado don Pedro de Otalora oidor de esta Real Audiencia comisario nombrado por vuestro excelentísimo virrey marqués de Guadalcázar, sobre que él y otros terceros pretenden se les dé la encomienda del pueblo de Azcapotzalco y otros que vacó por muerte de Ruiz López de Salcedo, y para presentar en el dicho pleito contra la pretensión de don Pedro Jesiten Moctezuma y sus hermanos hijos de don Diego Luis Moctezuma, que también pretenden la dicha encomienda, he menester se me dé un testimonio de una ejecutoria real librada por vuestro Real Consejo de las Indias, por la cual se declaró ser bienes partibles y no de mayorazgo el pueblo de Tacuba y sus sujetos, para que lo heredaren los hijos y herederos de doña Isabel Moctezuma hijo de Moctezuma

* La transcripción fue hecha por el Departamento de Control de Acervos del Archivo General de la Nación y revisada por el maestro Armando Rojas.

señor que fue de la Nueva España en la cual dicha ejecutoria está inserta la encomienda que del dicho pueblo se hizo por el marqués del Valle don Fernando Cortés en la dicha doña Isabel como hija del dicho Moctezuma, y esta dicha ejecutoria está en el pleito que en esta Real Audiencia trata don Juan Cano Moctezuma contra doña Leonor de Saavedra viuda sobre cierta parte del dicho pueblo de Tacuba que fue de doña María Cano Moctezuma. = A vuestra alteza pido y suplico que el secretario de la causa me dé un testimonio de la dicha ejecutoria y pido justicia etcétera. = Gil de Vitirce. = En la Ciudad de México a veintidos días del mes de mayo de mil seiscientos trece años: estando los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España en audiencia pública se leyó esta petición, y vista mandaron, que se le dé el testimonio que pide, y estando presente Pedro Franco procurador se le notificó. Sánchez Moreno escribano.

En cumplimiento de lo cual yo Cristóbal Osorio escribano de cámara del rey nuestro señor en su Real Audiencia que residí en esta Ciudad de México, de un pleito que se trata ante los señores presidente y oidores de la dicha Real Audiencia entre don Juan Cano Moctezuma contra doña Leonor de Arriaga sobre cinco mil y tantos pesos que le pide en que está acumulado otro pleito de doña María Cano contra doña Ana de Arriaga sobre la partición de bienes hice sacar un traslado de la ejecutoria que por la dicha petición se pide, que su tenor es como sigue.

Gerónimo Agustín Espínola marido y conjunta persona de doña María Cano en el pleito de ejecución que trató contra los bienes de Pedro Cano difunto, a que ha salido Gonzalo de Salazar y doña María Cano Moctezuma su mujer digo: que para presentar en el dicho pleito tengo necesidad de un traslado de una real ejecutoria emanada del Real Consejo de las Indias ganada de pedimento de Gonzalo Cano mi suegro, un traslado de la cual tiene en su poder Juan Pérez de Oyanguren. = A vuestra merced pido y suplico mande al presente escribano o a otro cualquiera real me dé un testimonio autorizado en manera que haga fe de la dicha real ejecutoria, y que para ello el dicho Juan Pérez u otra cualquier persona que la tenga la exhiba para el dicho efecto y pido justicia. = Gerónimo Agustín.

En la Ciudad de México a siete días del mes de septiembre de mil quinientos noventa y cuatro años: ante el licenciado Gaspar de Ayala

alcalde de provincia en esta corte se leyó esta petición que la presentó el contenido en ella, y por su merced vista, mandó que citada la parte se le dé al dicho Gerónimo Agustín el testimonio que pide, lo cual saque el presente escribano, u otro cualquier escribano real. = Ante mí Juan Bautista Moreno escribano de provincia.

En nueve días del mes de septiembre de mil quinientos noventa y cuatro años: yo el escribano *yuso* escrito, cité y notifiqué a Toribio González como a procurador de Gonzalo de Salazar y de doña María Cano su mujer para ver sacar el testimonio que pide Gerónimo Agustín contenido en esta petición, según está en ella proveído y mandado, el cual dijo que lo oye Pedro Sánchez Moreno, Diego Valadés estantes en esta ciudad. = Luis Guerra escribano de su majestad.

En cumplimiento de lo cual, yo Juan Bautista Moreno escribano del rey nuestro señor y de provincia, y su Audiencia y Cancillería Real de esta Nueva España hice sacar un traslado de otro traslado de una carta ejecutoria real que esta petición refiere, que parece estar sacado con autoridad de justicia en los reinos de Castilla, que para el dicho efecto exhibió ante mí Juan Pérez de Oyaguren vecino de la Ciudad de México, juntamente con un pleito que parecen haber tratado los indios del pueblo de Tacuba con el dicho Juan Pérez como cesionario del secretario Antonio de Castro donde estaba cosido, su tenor del cual con la comprobación que al pie de él esta es como sigue.

En la noble y muy leal Ciudad de Trujillo a veinticinco días del mes de mayo de mil quinientos ochenta y ocho años: ante el licenciado Enciso Romero alcalde mayor en la dicha ciudad y su tierra por el rey nuestro señor y en presencia de mí Chrisante de San Pedro escribano público en la dicha Ciudad de Trujillo por el prior y convento del monasterio de nuestra señora Santa María de Guadalupe, y aprobado por el Consejo Real, y de los testigos de *yuso* escritos pareció presente Juan Rodríguez procurador en nombre de Gonzalo de las Casas vecino de la dicha ciudad, y presentó una carta ejecutoria real de su majestad sellada con su real sello impreso en cera colorada con ciertas firmas al fin de ella, como por la dicha ejecutoria más largamente parecía, el tenor de la cual es este que se sigue. Don Felipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,

de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, conde de Hausburgo, de Flandes y del Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina etcétera a los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra casa y corte, y cancellerías de estos nuestros reinos y señoríos, y a nuestro virrey, presidente, y oidores y alcaldes del crimen de la nuestra Audiencia Real que reside en la Ciudad de México de la Nueva España, y a los presidentes y oidores de las otras Audiencias de las nuestras Indias, y a todos los corregidores, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias cualquier de todas las ciudades, villas, y lugares de estos nuestros reinos y señoríos, y de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar océano, y a cada uno y cualquier de ellos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta ejecutoria fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, sacado con autoridad de juez en manera que haga fe: sabed: que pleito se ha tratado en el nuestro Consejo Real de las Indias entre el nuestro procurador fiscal en el dicho nuestro Consejo de la una parte y don Juan de Andrada Moctezuma vecino de la dicha Ciudad de México ya difunto, y don Pedro de Andrada Moctezuma su hijo que al dicho pleito salió y se opuso y Alonso de Herrera su procurador como señor de la instancia y Pedro Hernández de Narváez su substituto y don Juan de Moctezuma difunto y Pedro del Castillo su procurador como señor de la instancia, y Gonzalo Cano asimismo vecino de México y Gaspar de Cásate su procurador, y doña María Cano su hija de Pedro Cano difunto, y el dicho Pedro del Castillo su procurador de la dicha, el cual primeramente se trató ante el dicho presidente y oidores de la dicha Real Audiencia de México, y se comenzó ante don Luis de Velasco nuestro virrey que fue de aquella tierra y fue sobre que parece que en la dicha Ciudad de México diez días del mes de abril de mil quinientos cincuenta y un años ante el dicho virrey don Luis de Velasco, Juan de Andrada menor hijo legítimo y de legítimo matrimonio nacido que dijo ser de Pedro Gallego y doña Isabel Moctezuma sus padres difuntos, presentó una petición en que dijo que los dichos sus padres tuvieron encomienda en nuestro nombre los pueblos de Tacuba, Cuyacaque y Capuluaque y Tepexolica y Huapanoaya con sus sujetos, y después del falleci-

miento del dicho Pedro Gallego su padre, por quedar niño y de poca habilidad para poder pedir su justicia, la dicha su madre quedó en los dichos pueblos en que sucedía y le pertenecían llevando los tributos, servicios y aprovechamiento de ellos, se casó con Juan Cano vecino de la dicha ciudad, el cual de muchos años a esta parte había gozado, recibido y llevado los tributos servicios y aprovechamientos de los dichos pueblos que todos eran suyos y le pertenecían, y porque la dicha su madre era fallecida y pasada de esta presente vida, y conforme a la cédula de merced por su muerte él era sucesor en los dichos indios y se le había de hacer encomienda de ellos, por lo cual pedía al dicho virrey que como a tal su hijo legítimo de los dichos Pedro Gallego y doña Isabel de Moctezuma sus padres le mandase hacer en encomienda de los dichos pueblos de indios, y porque al tiempo que falleció el dicho su padre quedó niño y en poder del dicho Juan Cano, con quien casó la dicha su madre, el susodicho tomó y tenía en su poder los títulos, encomienda y demás recaudos de los dichos indios, que a él le pertenecían, mandase parecer ante sí al dicho Juan Cano y con juramento de ellos, y declarándolo se los mandase entregar para en guarda de su derecho y justicia, lo cual visto por el virrey mandó que el dicho Juan Cano diese información de como era hijo legítimo del dicho Pedro Gallego y doña Isabel Moctezuma, y de como los susodichos eran fallecidos, la cual parece que dio, y venido a noticia de Juan Cano como tutor y curador de los otros hijos de la dicha doña Isabel y suyos pidió se le diese traslado de lo pedido por parte del dicho Juan de Andrada, la cual se le mandó dar, y que dentro de tercer día exhibiese los títulos de la encomienda que pedía el dicho Juan de Andrada, y respondiese y presentase los recaudos que le conviniesen, con apercibimiento que no lo cumpliendo así, proveería justicia, lo cual le fue notificado, y en respuesta de ello el dicho Juan Cano como tal tutor y curador de los dichos sus hijos y de la dicha doña Isabel Moctezuma su mujer presentó ante el virrey una petición en que dijo que en cuanto el dicho Juan de Andrada pedía se le encomendasen los indios de dicho pueblo de Tacuba no tenía justicia, porque los indios del dicho Pedro Gallego su padre tuvo en encomienda en su nombre por fallecimiento del dicho Pedro Gallego habían vacado, y como vacos se pusieron en mi real cabeza porque en aquel tiempo no teníamos hecha merced a los hijos legítimos para que sucediesen en los indios de su padre, lo cual era público y notorio en que muchos años después de la muerte del dicho Pedro Gallego había

hecho la merced, y menos la tenía a los de Tacuba y sus sujetos porque estos se habían dado por merced por vía de dote y casamiento a la dicha doña Isabel su mujer legítima y por su patrimonio para que fuese señora de los dichos indios y sus sujetos en remuneración de los servicios que nos había hecho su padre en darnos como nos dio todo aquel reino de paz y la obediencia como vasallo nuestro, y ponerse como se puso con su persona, y bienes debajo de nuestro amparo real, y constando de todo a don Hernando Cortés nuestro gobernador de esa tierra en nuestro real nombre le dio en el dicho dote y casamiento los dichos indios de Tacuba con sus sujetos y la hizo señora de ellos porque fueron bienes del dicho su padre y de su patrimonio, y así nos se los habíamos aprobado y confirmado, y por carta ejecutoria de los del nuestro Consejo Real de Indias se había hecho lo mismo, mediante lo cual el dicho Juan de Andrada no tenía justicia y ya que la hubiese y alguna cosa de los dichos indios pudiese pretender podría ser a la sexta parte de los tributos y servicios que daban los dichos indios por su tasación como a uno de sus herederos que habían quedado de la dicha doña Isabel su mujer y no por más, como todo constaba y parecía por el título de dote y arras y merced, y él no tenía dicho título de encomienda más de la dicha merced del dote que estaba presentado en una carta ejecutoria librada por los del nuestro Consejo Real de las Indias, de la cual en lo que era en su favor hacía presentación por donde se veía el derecho que el dicho Juan de Andrada tenía a los dichos indios, especialmente que el dicho Pedro Gallego cuando se casó con la dicha doña Isabel ella tenía y poseía por su dote los dichos indios como los tenía y poseía cuando se casó con Alonso Degrado su primer marido, y de aquella manera los había tenido la dicha doña Isabel con él como con su marido por lo cual pidió al dicho virrey mandase declarar el dicho Juan de Andrada no tener derecho a lo que pedía y le diese por libre y quitó de ello en nombre de sus hijos que si necesario era negaba su pedimento como en él se contenía y que Antonio de Turcios escribano de Gobernación pusiese en este pleito un traslado de la dicha carta ejecutoria donde estaba inserta la dicha escritura de dote y arras sobre que pidió justicia, y por el dicho virrey visto mandó se juntasen con lo demás y que el dicho escribano sacase la dicha carta ejecutoria un traslado y corregido y concertado lo pusiese en el dicho proceso; en cumplimiento de lo cual parece que sacó el dicho traslado y lo puso en el dicho proceso, su tenor del cual es como se sigue. Don Carlos por la divina clemencia

emperador semper augusto rey de Alemania doña Juana su madre y el mismo don Carlos reyes de la villa de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias islas y tierra firme del mar océano, conde de Flandes y del Tirol etcétera. = A vos el nuestro presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real de la Nueva España y a otras cualquier justicia etcétera de ella a quien esta nuestra carta ejecutoria fuere mostrada o su traslado signado de escribano público sacado con autoridad de alcalde o de otro juez en manera que haga fe: salud y gracia, sepades, que pleito se ha tratado ante los del nuestro Consejo Real de las Indias como jueces por nos nombrados para la causa que de iuso se hará mención entre Juan Cano vecino de la ciudad de México por sí y en nombre de doña Isabel su mujer de la una parte, y el licenciado Villalobos nuestro fiscal en el dicho nuestro consejo de la otra, el cual primeramente se trató ante vos los dichos nuestro presidente y oidores, y vino ante nos en grado de suplicación con la pena y fianza de las mil quinientas doblas de una sentencia en grado de revista por vos los dichos nuestro presidente y oidores en el dicho pleito dada y pronunciada sobre razón que parece que en la dicha Ciudad de México a veintiu días del mes de octubre del año pasado de mil quinientos treinta y tres años ante vos los dichos nuestro presidente y oidores pareció el dicho Juan Cano por sí y en nombre de la dicha Isabel su mujer y presentó una petición y demanda en que dijo, que teniendo y poseyendo la dicha doña Isabel su mujer el pueblo de Tacuba con todos sus términos sujetos, con el pueblo que se dice Ocoyacaque con sus términos y sujetos que le estaban encomendados y dados por el marqués del Valle gobernador que fue de la dicha tierra, el dicho marqués le había rogado que precariamente los dejase tener y poseer a Antonio de Villagómez difunto por cuanto fuese la voluntad de la dicha doña Isabel, el cual los había tenido y poseído hasta que por su fin y muerte había fenecido el dicho precario, por lo cual se le debía volver la dicha posesión, y que como quiera que pues el dicho precario había fenecido podía por su propia autoridad continuar su posesión y meterse en las dichas estancias de Ocoyacaque con sus sujetos y así el dicho Villagómez tenía por ruego del marqués del Valle, más por convenir y abundar de cautela nos suplicó mandásemos dar nuestra provisión real para que pudiese entrar, tomar y

continuar la posesión de la dicha estancia de Ocoyacaque con su sujeto que así había tenido su vida el dicho Villagómez, sobre lo cual nos pidió cumplimiento de justicia, contra lo cual el licenciado Medina nuestro fiscal presentó una petición en que dijo que no se debía hacerlo por el dicho Juan Cano y su mujer pedido, porque las dichas sentencias que pedía no las había poseído el dicho Villagómez precariamente sino por título de encomienda y por su fallecimiento había quedado a nos y a nuestra Corona Real porque poseyendo las dichas estancias el dicho Villagómez como después estaban en corregimiento lo había visto y sabido el dicho Juan Cano y de ello había tenido cierta sentencia y lo había contradicho, y así no había de ser restituido en las dichas estancias, por las cuales razones y por otras que más largo dijo y alegó nos pidió y suplicó diesemos por libre a nuestro juicio de lo contrario pedido poniendole sobre ello perpetuo silencio, sobre lo cual ambas las dichas partes fue dicho y alegado de su derecho hasta tanto que el dicho pleito fue concluso por el dicho nuestro presidente y oidores fueron recibidos a prueba en forma con cierto término, dentro del cual por el dicho Juan Cano y su mujer fue hecha ante ellos a esta probanza y presentó una cédula de la dicha encomienda que el dicho marqués del Valle les había hecho de los dichos pueblos con sus sujetos, su tenor de la cual es este que se sigue. = Por cuanto al tiempo que yo Hernando Cortés capitán general y gobernador de esta Nueva España y sus provincias por su majestad pasé a estas partes con ciertos navíos y gente para la pacificar y poblar, y atraer las gentes de ellas al dominio y servidumbre de la Corona Imperial de su majestad como de presente está, y después de a ellos venido tuve noticia de un gran señor que en esta gran ciudad de Nustitlán residió, y era señor de ellas y de todas las demás provincias y tierras a ellas comarcanas, que se llamaba Moctezuma, al cual hice saber mi venida como la supo por los mensajeros que le envié para que me obedeciese en nombre de su majestad y se ofreciese por su vasallo, tuvo por bien la dicha mi venida y por mostrar mejor su buen celo y voluntad de servir a su majestad y obedecer lo que por mí en su real nombre le fuese mandado, me mostró mucho amor y mandó que por todas las partes que pasen los españoles hasta llegar a esta ciudad se nos hiciese muy buen acogimiento, y se nos diese todo lo que hubiésemos menester, como siempre se hizo, y muy mejor después que a esta ciudad llegamos donde fuimos muy bien recibidos yo y todos los que en mi compañía venimos, y aun mostro de haberle pesado mucho de algunos reencuentros y batallas

que en el camino se me ofrecieron antes de la llegada a esta ciudad queriéndose él disculpar de ello, y que de lo demás dicho para efectuar y mostrar mejor su buen deseo tuvo por bien el dicho Moctezuma de estar debajo de la obediencia de su majestad y en mi poder a manera de preso hasta que yo hiciese relación a su majestad del estado y cosas de estas partes y de la voluntad del dicho Moctezuma y que estando en esta paz y sosiego y teniendo yo pacífica esta dicha tierra doscientas leguas y más hacia una parte y a otra con el sello de seguridad del dicho señor Moctezuma por la voluntad y amor que siempre mostró a servicios de su majestad y complacerme a mí en su real nombre hasta mas de un año que se ofreció la venida de Pánfilo de Narváez que los alborotó y escandalizó con sus dañadas palabras y temores que les puso, por cuyo respecto se levantó contra el dicho señor Moctezuma un hermano suyo llamado Abitlabaci señor de Iztapalapa y con mucha gente que trajo así hizo muy cruda guerra al dicho Moctezuma y a mí y a los españoles que en mi compañía estaban, poniéndonos muy recio cerco en los aposentos y casas donde estábamos, y para que el dicho su hermano y los otros principales que con él venían cesase la dicha guerra y alzácen el cerco, se puso de una ventana el dicho Moctezuma y estándoles mandando y amonestando que no lo hiciesen, y que fuesen vasallos de su majestad, y obedeciesen los mandamientos que yo en su real nombre le mandaba, le tiraron con mucha hondas y le dieron con una piedra en la cabeza que le hicieron muy grande herida, y temiendo morir de ello me hizo ciertos razonamientos, trayéndome a la memoria que por el entrañable amor que tenía al servicio de su majestad, y a mí en su real nombre, y a todos los españoles padecía tantas heridas y afrentas, la cual daba por bien empleado, y que si el de aquella herida fallecía me rogaba y encargaba muy afectuosamente que respecto a lo mucho que me quería y deseaba complacer tuviese por bien de tomar a cargo tres hijas suyas que tenía y que las hiciese bautizar y mostrar nuestra doctrina, por que conocía que era muy buena a las cuales después que yo gané esta ciudad hice luego bautizar y poner por nombre a la una que es la mayor su legítima heredera doña Isabel, y a las otras dos doña María, y doña Marina, y estando en finamiento de la dicha herida me tornó a llamar y a rogar muy afincadamente que si él muriese que mirase por aquellas hijas que eran las mejores joyas que él me daba, y que partiese con ellas de lo que tenía porque no quedasen perdidas, especialmente la mayor que ésta quería él mucho, y que si por ventura Dios le escapase de aquella enfermedad y le daba victoria

en aquel cerco que él mostraría más largamente el deseo que tenía de servir a su majestad y pagarme con obras la voluntad y amor que me tenía y que además de esto yo hiciese relación a su majestad de como me dejaba estas sus hijas, y le suplicaba en su nombre se sirviese de mandarme que yo mirase por ellas y las tuviese so mi amparo y administración pues él era tan servidor y vasallo de su majestad y siempre tuvo muy buena voluntad a los españoles, como yo había visto y veía, y por el amor que les tenía, aunque no le pesaba de ello, y aun en su lengua me dijo y entre otros razonamientos, que me encargaba la conciencia sobre ello: por ende acatando los dichos servicios que el dicho señor Moctezuma hizo a su majestad, en las buenas obras que siempre en su vida me hizo y buenos tratamientos, y a los españoles que en mi compañía había tenido, en su real nombre, en la voluntad que mostró en su real servicio, y que sin duda él no fue parte en el levantamiento de esta dicha ciudad sino el dicho su hermano, antes se esperaba como yo tenía por cierto, que su vida fuera mucha ayuda para que la tierra estuviera siempre muy pacífica, y vinieran los naturales de ella en verdadero conocimiento, y se sirviera a su majestad con mucha suma de pesos, de oro, joyas y otras cosas, y por causa de la venida del dicho Narváez, y de la guerra del dicho su hermano Abitlabaci levantó se perdieron, y considerando asimismo que Dios nuestro señor y su majestad son muy servidos que en estas partes se plante nuestra santísima religión, como de cada día va en crecimiento, y que las dichas hijas de Moctezuma, y los demás señores y principales, y otras personas de los naturales de esta Nueva España, se les dé y muestre toda la más y mejor doctrina que fuere posible para quitarlos de las idolatrías que hasta aquí han estado, y traerlos al verdadero conocimiento de nuestra santa fe católica, especialmente los hijos de los más principales como lo era este señor Moctezuma y que en esto se descargaba la conciencia de su majestad y la mía, en su real nombre tuve por bien de aceptar su ruego, y tener en mi casa a las dichas sus tres hijas, y hacer como he hecho que se les haga todo el mejor tratamiento y acogimiento que he podido, haciéndoles administrar y enseñar los mandamientos de nuestra santa fe católica, y las otras buenas costumbres de cristianos, para que mejor voluntad y amor suban a Dios nuestro señor, y conozcan en los artículos de ella, y que los demás naturales tomen ejemplo, me pareció que según la calidad de la persona de la dicha doña Isabel que es la mayor y legítima heredera del dicho señor Moctezuma más encargada me dejó, y que su edad requería tener

compañero, le daba por marido y esposo, una persona de honra, hijodalgo, y que ha servido a su majestad en mi compañía desde el principio que a estas partes, teniendo por mí y en nombre de su majestad cargos y oficios muy honrosos, así de contador, y mi lugarteniente de capitán y gobernador, como de otros muchos, y dado de ellos muy buena cuenta, y al presente está a su administración el cargo y oficio de visitador general de todos los indios de esta Nueva España, el cual se dice y nombra Alonso Grado natural de la villa de Alcántara, con la cual dicha doña Isabel le prometo y doy en dote y arras a la dicha doña Isabel y sus descendientes en nombre de su majestad, y como su gobernador y capitán general de estas partes, y porque de derecho le pertenece de su patrimonio y legítima el señor y naturales del pueblo de Tacuba, que tiene ciento veinte casas y Yetebeque su estancia que tiene cuarenta casas, y Ixquiluca otra estancia que tiene otras ciento veinte casas, y Chimalpan otra estancia que tiene cuarenta casas, y Chapulmoloyan que tiene otras cuarenta casas, y Aescapulaltongo que tiene veinte casas, y Jilotzingo cuarenta casas, y otra estancia que se dice Ocoyacaque, y otra que se dice Caltepeque, y otra que se dice Jalasco, y otra estancia que se dice Huatusco, y otra estancia que se dice Duotepeque, y otra que se dice Tasalaque, podría haber en todas mil doscientas cuarenta casas, las cuales dichas estancias y pueblos son sujetos al pueblo de Tacuba y al señor de ella, lo cual como dicho es doy en nombre de su majestad en dote y arras a la dicha doña Isabel para que lo haya y tenga y goce por uso de heredar para ahora y para siempre jamás con título de señora del dicho pueblo y de lo demás aquí contenido, lo cual le doy en nombre de su majestad por descargo de su real conciencia y mía, y su nombre y por esta digo que no le será quitada ni removido por cosa alguna en ningún tiempo por alguna manera, y para más saneamiento y doy mi fe en nombre de su majestad que si se lo escribiese le haré relación de todo para que su majestad se sirva de confirmar esta merced a la dicha doña Isabel y a los dichos sus herederos o sucesores, del dicho pueblo de Tacuba y lo demás aquí contenido, y otras estancias a él sujetas que están en poder de algunos españoles, para que su majestad asimismo se sirva de mandárselas dar y confirmar juntamente con las que al presente le doy, que por estar como dicho es en poder de españoles no se las dí hasta saber si su majestad es de ello servido, y doy por ninguna, y de ningún valor y efecto cualquier cédula de encomienda y depósito que del dicho pueblo de Tacuba y de las otras estancias aquí contenidas y declaradas y yo haya dado a cualquier

personas, por quanto yo en nombre de su majestad la revoco y lo restituí y doy a la dicha doña Isabel para que lo tenga como suya propia y que de derecho le pertenece, y mando a todas y cualquier personas vecinos y moradores de la dicha Nueva España estantes y habitantes en ella que hayan y tengan a la dicha doña Isabel por señora del dicho pueblo de Tacuba con las dichas estancias, y que no le impidan ni estorben cosa alguna de ello so pena de quinientos pesos de oro para la cámara y fisco de su majestad. Hecho a veintisiete días del mes de junio de mil quinientos veintiseis años. = Don Hernando Cortés. = Por mandato del gobernador mi señor, Alonso Valiente. = De lo cual todo fue pedida y hecha publicación, y dicho y alegado de bien probado, y sobre ello el dicho pleito fue concluso, y por el dicho nuestro presidente y oidores todo visto dieron y pronunciaron en él sentencia, su tenor de la cual es esta que se sigue. = En el pleito que es entre partes, de la una Juan Cano vecino de esta dicha Ciudad de México, en nombre y como conjunta persona de doña Isabel su mujer, hija que quedó y fincó de Moctezuma señor que fue de esta Ciudad de México, y de la otra Antonio Ruiz de Medina el licenciado fiscal por su majestad en esta Real Audiencia, fallamos que el dicho Juan Cano por sí y en nombre de la dicha doña Isabel su mujer probó bien y cumplidamente su intención y demanda para lo cual de iuso será contenido, dámosla y pronunciamosla por bien probada, y que el dicho licenciado Medina, fiscal, no probó sus excepciones y defensiones, ni cosa alguna que le aproveche, dámosla y pronunciamosla por no probadas, por ende que debemos mandar y mandamos que tan solamente sea retornado y restituído a la dicha doña Isabel, y al dicho Juan Cano en el dicho nombre el pueblo de indios que se dice y nombra Ocoyoacaque sobre que es este pleito para que lo tenga y posea conforme a la cédula de que el dicho pueblo la dicha doña Isabel tiene, a la cual y al dicho Juan Cano su marido mandamos que no lleve a los naturales del dicho pueblo más tributo y servicio de los en que están tasados y moderados, y guarde las ordenanzas que están hechas y se hicieron sobre el buen tratamiento de los naturales de estas partes so las penas de ellas. Esto sí les mandamos que tengan especial cuidado en que los naturales de dicho pueblo sean industriados y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica, poniendo el ello toda vigilancia, solicitud posible y necesaria, sobre lo cual les encargamos las conciencias, y descargamos la de su majestad y la nuestra en su real nombre, y por causas que a ello nos mueven no hacemos condenación de costas, salvo que cada

una de las partes separe a las que tiene hechas, y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando así lo pronunciamos y mandamos en estos escritos, y por ellos don Antonio de Mendoza, el licenciado Seynor, el licenciado Quiroga, el licenciado Loaiza, la cual dicha sentencia dieron y pronunciaron en la dicha Ciudad de México a veintisiete días del mes de octubre del año pasado de mil quinientos treinta y seis años, y fue notificada al licenciado Medina nuestro fiscal, y al procurador del dicho Juan Cano y a su mujer, de lo cual por parte del dicho Juan Cano y doña Isabel su mujer fue suplicado por una petición que ante los dichos nuestro presidente y oidores presentó en que dijo, que en cuanto por la dicha sentencia no la habían mandado adjudicar todos los pueblos con sus sujetos contenidos en la dicha su demanda y encomienda, se le había hecho notorio agravio, y se debía de enmendar, porque las dichas estancias por él pedidas eran pertenecientes y sujetas al dicho pueblo de Ocoyoacaque, y como tales las había tenido y poseído antes y al tiempo del dicho precario como lo tenía aprobado, porque expresado el pueblo y principal se entendía todo sujeto y pertenencias, por lo cual, y por lo que más largamente dijo y alegó nos pidió y suplicó mandásemos enmendar la dicha sentencia, y hacer según que por él estaba pedido y suplicado, y sobre ello el dicho pleito fue concluso, y por los dichos nuestro presidente y oidores fueron las partes recibidas a prueba en forma con cierto término, dentro del cual la parte del dicho Juan Cano y su mujer hicieron cierta probanza ante ellos, de la cual fue pedida y hecha publicación y dicho y alegado de bien probado, y sobre ello el dicho pleito fue concluso, y por los dichos nuestros presidente y oidores visto dieron y pronunciaron en él sentencia definitiva en el dicho grado de revista, su tenor de la cual es esta que se sigue. = En el pleito que es entre partes, de la una Juan Cano vecino de la Ciudad de México en nombre y como conjunta persona de doña Isabel su mujer, hija que quedó y fincó de Moctezuma señor que fue de esta Ciudad de México, y de la otra el licenciado Antonio Ruiz de Medina fiscal de su majestad en esta Real Audiencia, fallamos que la sentencia definitiva por nos en este pleito y causa dada y pronunciada, de que por parte del dicho Juan Cano por sí y en el dicho nombre fue para ante nos suplicado, fue, y es buena, justa, y derechamente dada y pronunciada, y que sin embargo de las razones a manera de agravios contra ella por su parte dichas y alegadas, la debemos confirmar y confirmámosla en grado de revista con aditamento y declaración que asimismo que

debemos mandar y mandamos que sean restituidos a la dicha doña Isabel y al dicho Juan Cano en el dicho nombre, juntamente con el pueblo de Ocoyoacaque los barrios y estancias que se dicen y nombran Capuloaque y Tepejuco, y Caponoya con sus cacerías, que parece ser sujetos al dicho pueblo de Ocoyoacaque, para que los tenga y posea conforme a la cédula de encomienda, y a la sentencia en este pleito y causa dada, y con esta declaración mandamos que la dicha sea guardada, cumplida y ejecutada según y como en ella se contiene, y por causas que a ello nos mueven no hacemos condenación de costas a ninguna de las partes, salvo que cada una separe a las que tiene hechas y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y mandamos en estos escritos, y por ellos don Antonio de Mendoza, el licenciado Seynor, el licenciado Quiroga, el licenciado Loaiza; la cual dicha sentencia dieron y pronunciaron en la Ciudad de México a veinticuatro días del mes de marzo de mil quinientos treinta y siete años, y fue notificada a dicho licenciado Medina nuestro fiscal, y al procurador del dicho Juan Cano, y a doña Isabel su mujer en sus personas, de la cual por parte del dicho licenciado Medina nuestro fiscal fue suplicado por una petición que ante los dichos nuestro presidente y oidores presentó, dijo que suplicaba de la dicha sentencia para ante nuestra persona real con la pena y fianza de las mil quinientas doblas, porque la dicha causa era ardua y de calidad, y en grado de la dicha suplicación se presentaba ante ellos juntamente con una escritura de fianza signada de escribano público de las mil doblas, que según la ley de Segovia y capítulo de Cortes era obligado a dar, y pidió a los dichos nuestro presidente y oidores le recibiesen en el dicho grado, y mandase ver el proceso de la dicha causa, por la cual constaría claramente que la sentencia dada era de enmendar, contra lo cual la parte del dicho Juan Cano y su mujer presentó una petición en que dijo, que la suplicación interpuesta por la parte del dicho nuestro fiscal, no había lugar, ni se debía de recibir, por ser la causa de que se trataba de poca calidad, y en juicio posesorio no había lugar la dicha suplicación, por lo cual y por lo que más largamente dijo y alegó nos pedía y requería le mandásemos dar nuestra carta ejecutoria de las dichas sentencias, y sobre ello por las dichas partes fue dicho y alegado de su derecho, y por los dichos nuestros y oidores fue otorgada la suplicación interpuesta por parte del dicho licenciado Medina nuestro fiscal, y le mandaron se presentase ante nuestra persona real en el término de la ley so pena de deserción; y por su parte fue traído y presentado

ante nos el proceso de la dicha causa, y en dicho licenciado Villalobos nuestro fiscal presentó una petición ante nos en que se presentaba en el dicho grado de suplicación de las dichas mil quinientas doblas, y nos suplicó mandásemos nombrar jueces para la dicha causa, y por nos visto fueron nombrados por jueces para que la viesen y determinasen a los del dicho nuestro Consejo Real de las Indias, y por ellos visto el proceso de la dicha causa, pronunciaron en él un auto señalado con sus firmas del tenor siguiente. = En la villa de Madrid a doce días del mes de noviembre de mil quinientos cuarenta años: visto por los señores del Consejo de las Indias de su majestad el proceso del pleito que ante ellos pende por especial comisión de su majestad en grado de segunda suplicación, con la pena y fianza de las mil quinientas doblas, entré doña Isabel de Moctezuma mujer de Juan Cano vecinos de esa Ciudad de México de la una parte, y de la otra el fiscal de su majestad, dijeron: que debían de declarar y declararon no haber habido lugar la dicha suplicación interpuesta por parte del dicho fiscal, y mandaron que se dé a la parte de la dicha doña Isabel carta ejecutoria de las sentencias en esta causa dadas, para que aquéllas sean ejecutadas y guardadas según y como en ellas se contiene, y así lo pronunciaban y mandaban sin costas; el cual fue notificado al dicho licenciado Villalobos nuestro fiscal, y al procurador del dicho Juan Cano y doña Isabel su mujer en sus personas, del cual por parte del dicho licenciado Villalobos nuestro fiscal, y al procurador del dicho Juan Cano en su persona, del cual por parte del dicho licenciado nuestro fiscal fue suplicado por una petición que ante los del dicho nuestro consejo presentó, en que dijo y alegó de su derecho, y en efecto nos suplicó mandásemos enmendar el dicho auto, y hacer según por él estaba pedido y suplicado, de la cual dicha petición, por los del dicho nuestro Consejo fue mandado dar traslado a la parte del dicho Juan Cano y su mujer, la cual se notificó a su procurador, el cual concluyó sin embargo de ella y por los del dicho nuestro Consejo fue habido el dicho pleito por concluso y por ellos tornado haber pronunciasen en el dicho auto del tenor siguiente. = En la villa de Madrid a veintitres días del mes de noviembre de mil quinientos cuarenta años: visto este proceso del pleito que es entre partes, de la una doña Isabel mujer de Juan Cano de la una parte, y de la otra el licenciado Villalobos fiscal de su majestad, por especial comisión, que debían de confirmar y confirmaron el auto en esta causa pronunciado en doce días del mes de noviembre, de que por partel del dicho fiscal fue suplicado, y así lo

pronunciaron y mandaron en grado de revista sin costos; y ahora la parte del dicho Juan Cano y su mujer nos pidió y suplicó por merced, que para que mejor y más cumplidamente las dichas sentencias tuviesen cumplido efecto, y le fuesen guardadas y cumplidas y ejecutadas, le mandásemos dar nuestra carta para ver en la dicha razón, y nos tuvimoslo por bien porque mandamos que las dichas sentencias definitivas en este pleito dadas y pronunciadas por los dichos nuestro presidente y oidores en vista, y en grado de revista, que de *inso* van incorporadas, y las guardéis y cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar cumplir y ejecutar, y llevar y llevéis a debida ejecución con efecto en todo y por todo según y como en la sentencia en grado de revista por ellos dada se contiene, y contra el tenor y forma de ella y de lo en ella contenido no váis ni paséis, ni consintáis ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al so pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil para la nuestra cámara dada en Madrid a veintinueve días del mes de noviembre de mil quinientos cuarenta años. = Fray García Cardinalis Hispalensis. = Yo Pedro de los Cobos secretario de sus cesáreas y católicas majestades la hice escribir por mandato del gobernador su nombre el doctor Bartolomé Luse, y el doctor Bernal, el licenciado Hernández Velázquez. = Registrada, Ochoa de Luyando. = Por canciller Blas de Saavedra. = Sacada de la sentencia por mí Antonio de Turcios. = Lo cual todo visto por el dicho nuestro virrey mandó se juntase todo lo que sobre lo susodicho se había hecho y se llevase para lo ver y proveer lo que fuese justicia, lo cual parece que le fue llevado, y por él visto dio y pronunció en el dicho negocio un auto firmado de su nombre del tenor siguiente. = En la Ciudad de México a veintiún días del mes de julio de mil quinientos cincuenta y un años: visto por el ilustrísimo señor don Luis de Velasco virrey y gobernador por su majestad en esta Nueva España, lo ante su señoría pedido y mandado por parte de Juan de Andrada hijo legítimo que quedó de doña Isabel de Moctezuma y de Pedro Gallego su segundo marido ya difunto, cerca de que se le encomiende y deposite el pueblo de Tacuba y sus sujetos que fueron depositados en la dicha doña Isabel, y lo respondido por Juan Cano en nombre de los demás hijos de la dicha doña Isabel y suyos, dijo: que mandaba y mandó que el dicho Juan de Andrada sea metido y amparado en la posesión del pueblo de Tacuba y Ocoyoacaque con sus sujetos pro indiviso juntamente con los demás hijos y herederos que quedaron de la dicha doña Isabel, por don Hernando Cortés marqués del Valle

gobernador y capitán general que fue por su majestad, emanada de su Real Consejo de Indias en esta causa presentada, y se le sacuda con los tributos y servicios en que los naturales de los dichos pueblos están tasados, y son obligados a dar, por el tiempo que fuere la voluntad de su majestad, y hasta tanto que sobre este caso provea y mande lo que fuere servido, y así dijo que lo mandaba y mandó don Luis de Velasco: pasó ante mí Antonio de Turcios. = El cual dicho auto fue dado y pronunciado por el dicho nuestro virrey en la dicha ciudad de México el dicho día mes y año en él contenido, y fue notificado al dicho Juan Cano y Juan de Salazar en nombre del dicho Juan Cano y Juan de Salazar en nombre del dicho Juan de Andrada fue apelado para ante nos y la dicha Real Audiencia de México adonde fue llevado el proceso del dicho pleito juntamente con una petición en que dijo, que el dicho nuestro virrey había mandado que el dicho su parte fuese metido en la posesión de los dichos pueblos juntamente con los demás hijos del dicho Juan Cano y de la dicha doña Isabel Moctezuma, y de mandarse hacer enteramente en el dicho su parte la dicha encomienda el dicho auto había sido agraviado, y se había de revocar en lo que era en su perjuicio y mandarse hacer en él enteramente la encomienda de los dichos pueblos por las causas que del proceso resultaban, y porque la encomienda de ellos pertenecía al dicho Juan de Andrada como hijo legítimo y de legítimo matrimonio nacido de los dichos Pedro Gallego y doña Isabel difuntos, atento a la provisión y merced nuestra por la cual habíamos hecho merced de la sucesión de indios al hijo mayor legítimo, y de legítimo matrimonio nacido, lo cual se había de cumplir sin embargo de la ejecutoria presentada por el dicho Juan Cano, porque don Hernando Cortés marqués del Valle no había tenido poder ni facultad nuestra para disponer de pueblos de indios sino conforme a nuestra voluntad, y sin embargo de lo que hizo por la dicha cédula y escrituras que estaban presentadas parecía que nuestra real voluntad había sido que los dichos pueblos se tuviesen por encomienda, y de cualquier manera por el capítulo y provisión y merced nuestra estaba declarado que solamente hubiese en los indios un único sucesor, el cual era su menor, y le pertenecía la encomienda como hijo mayor legítimo y de legítimo matrimonio nacido, y a esto no impedía la ejecutoria por la parte contraria presentada, porque por ella ningún derecho se declaraba ni atribuía a persona alguna en la sucesión de la encomienda y solamente se pidió y determinó que la dicha doña Isabel de Moctezuma fuese restituida en la posesión del dicho pueblo de

Ocoyoacaque y sus sujetos, y solamente esto se había tratado, y no de otra cosa alguna, por lo cual nos pidió y suplicó mandásemos reponer y revocar el dicho auto y mandamiento del dicho nuestro virrey mandando que enteramente, y sin disminución alguna se hiciese encomienda en el dicho su parte de los dichos pueblos de indios que tenían sus padres y le fuesen restituidos todos los tributos, servicios y aprovechamientos que los dichos pueblos habían rentado y rentasen desde el día del fallecimiento de la dicha doña Isabel Moctezuma hasta la real restitución sobre que pidió justicia. Otro sí dijo, que después que falleció la dicha doña Isabel Moctezuma sin título ni causa justa el dicho Juan Cano se servía y gozaba y cobraba los tributos y servicios y aprovechamientos de los dichos pueblos, suplicándome que pues el dicho Juan Cano ningún título tenía para servirse de ellos, ni cobrar los tributos, mandase que entretanto que esta causa se determinaba el dicho su parte cobrase todos los servicios, tributos y aprovechamientos de los dichos pueblos que estaban puesto de dar fianzas depositarias en forma sobre que pidió justicia, de lo cual fué mandado dar traslado al dicho Juan Cano y contra ello presentó una petición en que dijo, que el auto dado y pronunciado por el dicho nuestro virrey había sido justo y conforme a derecho, y la provisión, y título, y sentencias y ejecutoria dada, y la donación de merced que en nuestro real nombre le había hecho el dicho don Hernando Cortés siendo nuestro gobernador de esa tierra, por la cual había dado en dote y arras a la dicha doña Isabel para su casamiento, y por derecho de señorío como a hija legítima del dicho Moctezuma su padre, todo lo cual había sido justo y conforme a derecho, y se había podido muy bien hacer, porque demás de que había sido donación remuneratoria fue descargando nuestra real conciencia, porque siendo el dicho Moctezuma señor de aquella tierra y entregándola como la entregó de paz con toda su gente, recibiendo en su casa y aposento al dicho marqués del Valle, entregándole como le entregó y a toda la gente española que con él iban la dicha Ciudad de México, y se salió de sus casas para darlas al dicho gobernador, como era público y notorio, había sido justo gratificar a la dicha su hija como única y legítima universal heredera del dicho Moctezuma, y de todos sus bienes y hacienda y patrimonio fuera justo gratificarle con sus propios bienes y hacerla señora de ellos, pues el dicho su padre no los perdió ni pudo perder por no haber hecho por donde mi dado causa a ello, antes deseando toda paz y poner concordia entre los indios y españoles para que no hubiese guerra entre

ellos, sus propios vasallos le mataron con una piedra, como fue público y notorio; y siendo esto así justamente se pudo gratificar a la dicha doña Isabel, como se gratificó en darle el dicho pueblo de Tacuba con todo lo a él sujeto, pues había sido del dicho su padre y abuelo, mediante lo cual se excluía todo lo dicho y alegado por la parte contraria, y aunque se le diera más lo merecía y fuera justamente dado como a hija de señor que fue de esa tierra, y menos impedía lo dicho por la parte contraria en decir que había sido encomienda de indios, y que como a hija legítima le pertenecían, como las otras encomiendas de personas particulares, por lo cual me obligó a lo que había dado a la dicha Isabel a guardárselo como a contrato hecho con nuestra real persona, y nuestro gobernador en nuestro real nombre por razón de la dicha remuneración, cuanto más que el dicho Pedro Gallego padre del dicho Juan de Andrada nunca había tenido ni poseído los dichos indios sobre que era el dicho pleito, y si alguna causa tuvo de posesión había sido como marido de la dicha doña Isabel, gozando de los frutos de la dicha dote para sustentación de las cargas del matrimonio, como él mismo lo había gozado y tenido, por las cuales razones y otras que dijo y alegó, nos pidió y suplicó mandásemos remitir la determinación del dicho pleito a los del nuestro Consejo Real de las Indias, conforme a la orden que sobre ello estaba dada, y en caso que fuesen jueces los dichos nuestro presidente y oidores mandásemos dar por libres y quitos a los dichos sus hijos y a él en su nombre de lo contrario pedido, confirmando en todo el auto dado por el dicho nuestro virrey, sobre que pidió justicia y costas, y si necesario era debajo de la dicha declinatoria negaba todo lo de contrario pedido, y se ofreció a probar lo necesario, de lo cual fue mandado a dar traslado a la otra parte y contra ella el dicho Juan de Salazar en su nombre dijo y alegó de su derecho, y recibieron las partes a prueba con cierto término, dentro del cual por ambas las dichas partes fueron hechos y presentadas ciertas probanzas por testigos y escrituras, entre las cuales el dicho Juan de Andrada presentó el testamento que hizo y otorgó y poder que dio para hacerle la dicha doña Isabel Moctezuma, su tenor del cual es como se sigue. = En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reina para siempre sin fin, y a honor y gloria y alabanza de nuestra señora la Virgen María a quien tengo mi señora y abogada, por ende sepan cuantos esta carta de poder vieren, cómo yo doña Isabel Moctezuma, mujer legítima que soy de Juan Cano mi señor y marido

vecina de esta gran Ciudad de Tenochtitlan México de esta Nueva España, estando enferma de cuerpo del mal y enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar, y en mi buen seso y juicio y entendimiento natural, con licencia y facultad y expreso consentimiento que demando al dicho Juan Cano mi señor y marido que presente ésta si de derecho conviene y es necesario que para que por mí misma pueda hacer y otorgar esta escritura de poder según que en ella será contenido, y yo el dicho Juan Cano que soy presente otorgo y conozco que doy y concedo la dicha licencia y facultad a vos dicha doña Isabel mi mujer según que por vos me es pedida, y prometo y me obligo de la hacer por firme, y no la revocar, reclamar ni contradecir en juicio ni fuera de él so expresa obligación que para ello hago de mis bienes, y pido al presente que de esa dicha licencia y facultad dé fe, y yo el presente escribano doy fe que el dicho Juan Cano dio y otorgo a la dicha doña Isabel su mujer para hacer y otorgar esta escritura en mi presencia y de los testigos de suyo escritos, y yo la dicha doña Isabel así lo aceptó y recibo, y digo que porque yo estoy muy ahincada de la enfermedad que tengo, y por la gravedad de ella no puedo específicamente hacer y ordenar por extenso mi testamento y postrimera voluntad, y porque yo he comunicado lo que es mi voluntad que se haga y disponga por mi ánima de mis bienes con los señores licenciado Juan Altamirano y Andrés de Tapia y Alonso de Bazán vecinos de esta dicha ciudad que son presentes otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre bastante según que lo he y tengo y de derecho más pueda y debe valer a vos los dichos señores licenciado Juan Altamirano, y Andrés de Tapia, y Alonso de Bazán, a todos tres juntamente para que puedan hacer y ordenar mi testamento y postrimera voluntad según y como de la forma y manera que ellos quisieren y por bien tuvieren, que siendo por ellos hecho y otorgado el dicho mi testamento yo desde ahora lo otorgo y apruebo y quiero que valga y sea cumplido y efectuado, como si yo mismo lo hiciera y otorgara, para lo cual les doy tan cumplido y bastante poder como tengo, y de derecho en tal caso se requiere y más puede y debe valer con sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades, y con libre y general administración, y quiero y es mi voluntad que cuando a Dios nuestro señor pluguiere y fuere servido de me llevar de esta presente vida, que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia y monasterio del señor San Agustín de esta dicha ciudad en la parte y lugar que al dicho Juan Cano mi señor le pareciese, y para cumplir y ejecutar el dicho mi testamento, mandas, cláusulas, y

legados de que así los dichos señores licenciado Juan Altamirano y Andrés de Tapia, y Alonso de Bazán por mí y en nombre y por virtud de este dicho mi poder hicieron y ordenaren, les deajo, nombro y señalo por mis albaceas y testamentarios, a los cuales todos tres juntamente, y a cada uno de ellos por sí doy mi poder cumplido para que entren y vendan de mis bienes los que fueren menester, y cumplan y paguen las mandas y legados y pías causas que se contuvieren en el testamento que así ellos en mi nombre hicieron y ordenaren otros sí quiero y mando y es mi voluntad que todos los esclavos, indios e indias naturales de esta tierra que el dicho Juan Cano mi marido y yo tenemos por nuestros propios, por la parte que a mí me toca sean libres de todos servicios y servidumbres y cautiverios, y como personas libres hagan de sí a su voluntad, porque yo no los tengo por esclavos, y en caso que lo sean quiero y mando que sean libres. Y otro sí quiero y mando y es mi voluntad que los dichos señores licenciado Juan Altamirano, y Andrés de Tapia, y Alonso de Bazán en el testamento que así por mí y en mi nombre y por virtud de este dicho poder hicieron y ordenaren dispongan de mis bienes en las misas y obsequias mandas pías y limosnas y descargos de mi ánima y conciencia, según y de la manera y forma y en las otras cosas que ellos quisieren y por bien tuvieren, porque con ellos lo tengo comunicado y platicado, y puedan gastar y disponer la quinta parte de todos mis bienes, así en las cosas susodichas, como en hacer cualquier manda y mandas a cualquier persona o personas que ellos quisieren y les pareciere, porque con ellos como dicho es tengo comunicada mi voluntad en este caso. Otro sí quiero y mando, que todo lo que pareciere que yo debo así deudas como salarios de mis criados y otras cosas que pareciesen que para el descargo de mi ánima y conciencia los dichos señores licenciados Juan Altamirano, y Andrés de Tapia, y Alonso de Bazán, que en el dicho mi testamento que así por mí hicieron, las manden pagar, y descargo y descarguen. Otro sí digo, que confieso que al tiempo que yo me casé con el dicho Juan Cano mi señor y marido yo no tenía bienes muebles, ni raíces, ni dineros algunos, excepto los indios y pueblos, y que el dicho señor Juan Cano al dicho tiempo tenía ciertas vacas y dineros, no sé en que cantidad. Otro sí digo, y otorgo, que revoco lazo y anulo, y doy por ningunos, y de ningún valor y efecto otros cualquier testamentos, o testamentos, codicilos, cláusulas, mandas y legados que hasta ahora yo haya hecho y otorgado, abierto o cerrado en cualquier manera en cualquier cláusulas en ella contenidas y fuera de ellas por escrito o de

palabra, o como si yo aquí los expresase a las cláusulas de ellas de verbo *ad verbum*, y doy poder cumplido a los dichos señores licenciados Juan Altamirano, y Andrés de Tapia, y Alonso de Bazán para que puedan revocar y revoquen los dichos testamentos, codicilos, cláusulas y legados que parecieren por mí hechos y otorgados antes de este dicho mi poder, porque quiero y es mi voluntad que no valgan, y sean en sí ningunos, y quiero y mando que el testamento que así los dichos señores licenciados Juan Altamirano, y Andrés de Tapia, y Alonso de Bazán por virtud de este dicho mi poder hicieron y ordenaren, y las cláusulas en él contenidas valgan por mi testamento y postrimera voluntad, y se cumpla y guarde según que ellos lo ordenaren, y mandaren y en él se contuviere. Otro sí digo, que por cuanto el dicho Juan Cano mi señor y marido y yo tenemos algunas alhajas de lienzo y ropas de cama, y camas, de esta tierra, y de Castilla, y tapicerías, y alfombras, y cojines, y guadamecés y almohadas, y paños de manos, y cosas de labores, y vestidos de mi persona, todo lo cual quiero y mando que quede para doña Isabel, y doña Catalina mis hijas, e hijas legítimas del dicho Juan Cano mi marido, y que quiero que no se vendan en almoneda por bienes míos y por mi fin y muerte, ni sean bienes partibles, sino de las dichas doña Isabel y doña Catalina mis hijas, y que pareciendo al dicho Juan Cano mi señor vender los dichos bienes en el almoneda pública y fuera de ella como él quisiere los pueda vender, y vendiéndolos, y dejándolos de vender se cuenten en el tercio de mis bienes o por vía de mejora los mando a la dicha doña Isabel y doña Catalina mis hijas. Otro sí quiero y mando y es mi voluntad, que el pueblo de Tacuba quede y lo deyo y mando a Juan de Andrada mi hijo legítimo y de Pedro Gallego mi marido legítimo, porque es mío, y así como yo lo he y tengo, quiero y es mi voluntad que el dicho Juan de Andrada mi hijo legítimo lo tenga y posea, y después de él sus herederos y sucesores para siempre jamás. Otro sí digo, que se entiende que deyo el dicho pueblo de Tacuba y sus sujetos al dicho Juan de Andrada mi hijo, excepto los pueblos de Cuyoacaque, y Capuluaque, y Cuapanoaya, y Tepebaxucá, porque estos dichos cuatro pueblos con lo a ellos sujeto, deyo y mando y es mi voluntad que los haya y herede Gonzalo Cano mi hijo legítimo, y hijo legítimo del dicho Juan Cano mi marido, el cual dicho Gonzalo Cano mi hijo los haya y herede para él y sus herederos y sucesores para siempre jamás, con tal aditamento que si cualquiera de los dichos Juan de Andrada, y Gonzalo Cano mis hijos legítimos fallecieren de esta

presente vida sin dejar hijos legítimos de legítimo matrimonio nacidos, haya y herede en tal caso al dicho Juan de Andrada mi hijo, heredare Pedro Cano mi hijo legítimo y del dicho Juan Cano, y si el dicho Gonzalo Cano falleciere como dicho es sin hijos legítimos de legítimo matrimonio nacidos, haya y herede los dichos pueblos que así le mandó Juan Cano mi hijo y hijo legítimo del dicho Juan Cano mi marido, y los tenga para sí como dicho es, para sí y para sus herederos y sucesores para siempre jamás; y suplico a su majestad sea servido de confirmar y aprobar, y de tener por bien lo que así dejo mandado en estas dos cláusulas, y mandas a los dichos mis hijos en remuneración de lo mucho que se me debe por ser hija legítima y heredera de Moctezuma mi padre, señor que fue de esta Nueva España, y esto se me dio en recompensa de lo que al dicho mi padre se le debe, cumplido, y pagado y ejecutado este dicho mi poder, y las mandas cláusulas en él contenidas, y el testamento que por virtud de él como dicho es hicieren y ordenaren los dichos señores el licenciado Juan Altamirano, y Andrés de Tapia, y Alonso de Bazán, en el remanente de todos mis bienes, dejo y nombro, e instituyo por mis legítimos y universales herederos a Pedro Cano, y Gonzalo, y a Juan Cano, y a doña Isabel y a doña Catalina, mis hijos legítimos y del dicho Juan Cano mi señor y marido, y al dicho Juan de Andrada mi hijo legítimo y del dicho Pedro Gallego mi marido legítimo, los cuales los hayan y hereden, sacando la mejora en cuanto al tercio que mando a las dichas doña Isabel y doña Catalina mis hijas, y lo restante se parta entre ellos por partes iguales. Otro sí digo, que por cuanto yo he suplicado a su majestad me hiciese merced de las tierras que quedaron y fincaron y fueron del dicho Moctezuma mi padre, quiero y mando y es mi voluntad, que si su majestad fuere servido de me hacer la dicha merced de las dichas tierras, las hayan y hereden las dichas doña Isabel y doña Catalina mis hijas, y hijas del dicho Juan Cano, sin que ninguno de los dichos mis hijos les pongan embargo ni impedimento, porque se los doy y mando por vía de la dicha mejora del tercio de mis bienes, y por aquella vía y forma que mejor de derecho lo puedo y debo hacer en su favor; en testimonio de lo cual otorgué la presente escritura en la manera y forma que dicha es ante el presente escribano y testigos suyo escritos, por el cual ante ellos me fue leída de verbo *ad verbum*, que es hecha y otorgada en la dicha Ciudad de México, residiendo en ella la Audiencia Real de su majestad, estando dentro de las casas de su morada en once días del mes de julio año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil

quinientos cincuenta años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, para ello especialmente llamados y rogados, el padre fray Juan Cruzate prior del dicho monasterio de San Agustín, y fray Gregorio de Salazar, y fray Luis de Escobaleda, y fray Luis de Carranza, frailes profesos conventuales en el dicho monasterio de San Agustín, y Hernando Mateo Carrillo, y Juan Altamirano vecinos y moradores de esta dicha ciudad, y porque no sé escribir por mí y a mi ruego lo firmó el dicho padre prior, y los demás testigos que supieron firmar. = Fray Juan Cruzate. = Fray Gregorio de Salazar. = Fray Luis de Cabaceda. = Fray Luis de Carranza. = Y Hernán Mateo Carrillo. = Juan Altamirano. = Hecho, y sacado, y corregido, y concertado fue este traslado en una con el original en la Ciudad de México a doce días del mes de diciembre de mil quinientos cincuenta y un años; testigos que fueron presentes a ver sacar y corregir y concertar Alonso Ortiz, y Cristóbal de Tapia escribano estantes en esta ciudad; y Alonso Sánchez escribano de cámara de la Audiencia y Cancillería Real de la Nueva España por su majestad, de pedimento de la parte de Juan de Andrada y por mandado de los señores presidente y oidores hice escribir este traslado de una escritura de testamento que parece que otorgaron el licenciado Altamirano, y Alonso de Bazán, y Andrés de Tapia, hicieron y otorgaron en nombre, y por virtud del dicho poder de la dicha doña Isabel Moctezuma que pasó ante Diego de Isla escribano de su majestad en diez días del mes de septiembre de mil quinientos cincuenta y un años, el cual dicho poder estaba incorporado en el dicho testamento, por virtud del cual se otorgó, y va este traslado corregido, y concierta con el dicho poder, y por ende hice aquí este mío a tal en testimonio de verdad. = Alonso Sánchez. *In Dei nomine amen.* Sepan cuantos esta carta de testamento vieren como nos el licenciado Juan Altamirano, y Andrés de Tapia, y Alonso de Bazán, vecinos de esta gran Ciudad de Tenochtitlan México de esta Nueva España, en nombre de la señora doña Isabel Moctezuma ya difunta, que sea en gloria, mujer que fue de Juan Cano vecino de esta dicha ciudad, por virtud del poder y facultad que la dicha doña Isabel nos dio y otorgó para lo que de iuso será contenido, que pasó ante el presente escribano en once días del mes de julio pasado de este presente año de mil quinientos cincuenta y un años, su tenor del cual y de las cláusulas, mandas y legatos en él contenidas es este que se sigue: En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reina para siempre sin fin, y a honor y gloria y alabanza de nuestra señora la Virgen María a

quien tengo por mi señora y abogada, por ende sepan cuantos esta carta de poder vieren, cómo yo doña Isabel de Moctezuma mujer legítima que soy de Juan Cano mi señor y marido vecino de esta gran Ciudad de Tenochtitlan México de la Nueva España estando enferma del mal y enfermedad de que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi buen seso, juicio y entendimiento natural, con licencia y facultad y expreso consentimiento que pido y demando al dicho Juan Cano mi señor y marido que presente ésta si de derecho conviene y es necesario para que por mí misma puede hacer y otorgar esta escritura de poder según que en ella será contenido, y yo el dicho Juan Cano que estoy presente otorgo y conozco que doy y concedo la dicha licencia y facultad a vos la dicha doña Isabel mi mujer según que por vos me es pedida, y prometo y me obligo de la haber por firme, y no la revocar, reclamar ni contradecir en juicio ni fuera de él, so expresa obligación que para ello hago de mis bienes, y pido al presente escribano que dé esta dicha licencia de fe, de la cual dicha licencia y facultad yo el presente escribano doy fe que el dicho Juan Cano dio y otorgó a la dicha señora doña Isabel su mujer para hacer y otorgar esta escritura en mi presencia, y de los testigos *inso* escritos, y yo la dicha doña Isabel así la acepto y recibo y digo, que por que yo estoy muy ahincada de la enfermedad que tengo, y por la gravedad de ella no puedo específicamente hacer y ordenar por extenso mi testamento y postrimera voluntad, y porque yo he comunicado lo que es mi voluntad que se haga y disponga por mi ánima de mis bienes con los señores licenciado Juan Altamirano, y Andrés de Tapia, y Alonso de Bazán vecinos de esta dicha ciudad que son presentes, otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre bastante según que lo yo he y tengo y de derecho más puede y debe valer a los señores licenciado Juan Altamirano, y Andrés de Tapia, y Alonso de Bazán a todos tres juntamente para que puedan hacer y ordenar mi testamento y postrimera voluntad, según y como y de la forma y manera que ellos quisieren y por bien tuvieren, que siendo por ellos hecho y otorgado el dicho mi testamento, yo desde ahora lo otorgo y apruebo, y quiero que valga y sea cumplido y ejecutado como si yo mismo lo hiciera y otorgara, para lo cual les doy tan cumplido y bastante poder como tengo y de derecho en tal caso se requiere, y más puede y debe valer, con sus incidencias y dependencias, mergencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administración, y quiero y es mi voluntad que cuando a Dios nuestro señor pluguiere y fuere servido me llevar de esta presente vida que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia y monasterio del señor San Agustín de esta ciudad en la parte y lugar que al

dicho señor Juan Cano mi marido le pareciere, y para cumplir y ejecutar el dicho mi testamento, mandas, cláusulas, y legados del que así los dichos señores licenciado Juan Altamirano, y Andrés de Tapia, y Alonso de Bazán, por mí y en mi nombre y por virtud de este dicho mi poder hicieron y ordenaren, les deyo y nombro y señalo por mis albaceas y testamentarios, a los cuales todos tres juntamente, y a cada uno de ellos por sí insolidum les doy mi poder cumplido para que entren y vendan de mis bienes los que fueren menester, y cumplan y paguen las mandas y legatos, y pías causas que se contuvieren en el testamento que así ellos en mi nombre hicieron y ordenaren. Otro sí quiero y mando y es mi voluntad que los dichos señores licenciado Juan Altamirano, y Andrés de Tapia, y Alonso de Bazán, en el testamento que así por mí y en mi nombre, y por virtud de este dicho mi poder hicieron y ordenaren, dispongan de mis bienes en las misas y obsequias, y mandas pías y limosnas y descargos de mi ánima y conciencia, según y de la manera y forma y en las otras cosas que ellos quisieren y por bien tuvieren, que yo con ellos lo tengo platicado y comunicado, y puedan gastar y dispensar la quinta parte de todos mis bienes, así en las cosas susodichas, como en hacer cualquier manda y mandas a cualquier persona o personas que ellos quisieren y les pareciere, porque con ellos como dicho es tengo comunicada mi voluntad en este caso. Otro sí digo, que por cuanto el dicho Juan Cano mi señor y marido y yo tenemos algunas alhajas de lienzo y ropas de cama, y camas, de esta tierra, y de Castilla, y tapicerías, y alfombras, y cojines, y guadamecías y almohadas, y paños de manos, y cosas de labores, y vestidos de mi persona, todo lo cual quiero y mando que quede para doña Isabel, y doña Catalina mis hijas, e hijas legítimas del dicho Juan Cano mi marido, y quiero se vendan en el almoneda por bienes míos y por fin y muerte ni sean bienes partibles sino de la dicha doña Isabel y doña Catalina mis hijas, y que pareciendo al dicho Juan Cano mi marido y señor vender los dichos bienes en almoneda pública o fuera de ella como él quisiere, los pueda vender, y vendiéndolos y dejándolos de vender se cuenten en el tercio de mis bienes, y por vía de mejora los mando a la dicha doña Isabel y doña Catalina mis hijas. Otro sí digo: que se entiende que deyo el dicho pueblo de Tacuba y su sujeto al dicho Juan de Andrada mi hijo, excepto los pueblos de Cuyoacaque, y Capuluaque, y Cuaupanoaya, y Tepebaxuca, porque estos dichos cuatro pueblos con lo a ellos sujeto, deyo y mando y es mi voluntad que los haya y herede Gonzalo Cano mi hijo legítimo, e hijo del dicho Juan Cano mi marido, el cual dicho Gonzalo Cano mi hijo legítimo los haya y herede para él y para sus herederos y sucesores para siempre jamás, con tal aditamento que si cualquiera de los dichos Juan

de Andrada, y Gonzalo Cano mis hijos legítimos falleciesen de esta presente vida sin dejar hijos legítimos de legítimo matrimonio nacidos, haya y herede en tal caso al dicho Juan de Andrada mi hijo, heredere Pedro Cano mi hijo legítimo y del dicho Juan Cano, y si el dicho Gonzalo Cano falleciere como dicho es sin hijos legítimos de legítimo matrimonio nacidos, haya y herede los dichos pueblos que así le mandó Juan Cano mi hijo, e hijo legítimo del dicho Juan Cano mi marido, y los tenga para sí como dicho es, para sí y para sus herederos para siempre jamás; y suplico a su majestad sea servido de confirmar y aprobar, y tener por bien lo que así dejo mandado en estas dos cláusulas y mandas a los dichos mis hijos, en remuneración de lo mucho que se me debe por ser hija legítima y heredera de Moctezuma mi padre señor que fue de esta Nueva España, y esto se me dio en recompensa de lo que al dicho mi padre se le debe. Otro sí digo: que por cuanto yo he suplicado a su majestad me hiciese merced de las tierras que quedaron y fincaron y fueron del dicho Moctezuma mi padre, quiero y mando y es mi voluntad, que si su majestad fuere servido me hacer la dicha merced de las dichas tierras, las hayan y hereden las dichas doña Isabel y doña Catalina mis hijas, e hijas del dicho Juan Cano, sin que ninguno de los dichos mis hijos sobre ello les pongan embargo o impedimento, porque se las doy y mando por vía de la dicha mejora del tercio de mis bienes, y por aquella vía y forma que mejor de derecho lo puedo hacer en su favor: en testimonio de lo cual otorgue la presente escritura en la manera y forma que dicha es por ante el presente escribano y testigos iuso escritos, por el cual ante ellos me fue leído de verbo *ad verbum*, que es fecha y otorgada en la dicha Ciudad de México, residiendo en ella la Audiencia Real de su majestad, estando dentro de las casas de mi morada en once días del mes de julio año del nacimiento de nuestro señor salvador Jesucristo de mil quinientos cincuenta años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, para ello especialmente llamados y rogados el padre fray Juan Cruzate prior del dicho monasterio de San Agustín, y fray Gregorio de Salazar, y fray Luis de Escobaleda, y fray Luis de Carranza, frailes profesos conventuales en el dicho monasterio de San Agustín, y Hernando Mateo Carrillo, y Juan Altamirano, vecinos y moradores de esta dicha ciudad, y porque no sé escribir por mí y a mi ruego lo firmó el dicho padre prior, y los demás testigos que supieron firmar en el registro de esta carta. = Fray Juan Cruzate. = Fray Gregorio de Salazar. = Fray Luis Escobaleda. = Fray Luis de Carranza. = Hernando Mateo Carrillo. = Juan Altamirano. = Pasó ante mí Diego de Isla escribano de su majestad. = Por ende por virtud del dicho poder suso incorporado, y usando de él según que nos fue dado y otorgado por la dicha doña Isabel de Moctezuma mujer del

dicho Juan Cano, y conformándonos con la voluntad de la dicha difunta según que con nosotros todos tres juntamente lo platicó y comunicó y declaró que era su voluntad, otorgamos y conocemos por esta presente carta que hacemos la presente escritura por su testamento y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente. = *Item* sacados y descontados los dichos seiscientos pesos de oro común del dicho enterramiento, y misas y obsequias, y ofrendas y cera que así el dicho Juan Cano dijere y declarare haber gastado, como en lo que nosotros por este testamento y cláusulas de él mandamos gastar por el ánima de la dicha difunta de la dicha quinta parte de todos sus bienes hacienda y valor que de ella quedaron y fincaron, lo restante que así quedare y fincare del dicho quinto de todos sus bienes, mandamos que se den y entreguen y los haya doña Leonor Cortés hija de la dicha doña Isabel Moctezuma mujer del dicho Juan Cano, que al presente está en casa de mí el dicho licenciado Juan Altamirano, la cual dicha doña Leonor Cortés haya para sí todo el remanente del dicho quinto de los bienes y hacienda y valor que quedaron y fincaron como dicho es de la dicha Isabel Moctezuma su madre, porque decimos y declaramos haber sido y fue la voluntad de la dicha doña Isabel su madre, que lo dijo y declaró, y platicó y comunicó con nosotros al tiempo que nos dio y otorgó el dicho poder y facultad para hacer este dicho su testamento, y mandó que se diese el dicho remanente del dicho quinto a la dicha doña Leonor Cortés su hija, y quería y quiso que lo hubiese, y dijo y declaró ser su hija la dicha doña Leonor Cortés, y por virtud del dicho poder revocamos, y anulamos, y damos por ningunos y de ningún valor y efecto otros cualquier testamento o testamentos, codicilo o codicilos, cláusulas, mandas, y legados que la dicha Isabel difunta pareciere haber hecho y otorgado, así por escritura como por palabra el cual y los cuales aunque parezcan queremos y mandamos que no valgan ni hagan fe ni prueba en juicio ni fuera de él salvo este dicho poder, y este dicho su testamento, y por virtud de él y en su nombre hacemos y otorgamos, los cuales dicho poder y testamento queremos y mandamos que valgan por su testamento y si no valiesen por su testamento queremos que valgan por su codicilo, y si no por escrituras públicas y por aquella disposición que mejor de derecho puedan y deba haber lugar: en testimonio de lo cual otorgamos la presente escritura en la manera y forma que dicha es, ante el escribano y testigos *inuso* escritos, por el cual ante ellos nos fue leída de verbo *ad verbum*, que es hecha y otorgada en la dicha Ciudad de México, residiendo en ella la Audiencia Real de su majestad, estando en las casas de la morada de mí el dicho Alonso de Bazán en diez días del mes de diciembre del año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil quinientos cincuenta años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan Altamirano, y Juan de Medina, y Pedro de Marquina Mercader, y Tomás de la Rosa, y Gaspar de Miranda, y Pedro de Villanueva de Mancilla vecinos y moradores de esta dicha ciudad, y lo firmamos de nuestros nombres en el registro de esta carta, y asimismo los dichos testigos que supieron escribir. = Alonso de Bazán. = Andrés de Tapia Altamirano. = Juan Altamirano. = Juan de Medina por testigo. = Juan de Marquina. = Gaspar de Miranda por testigo. = Pedro de Villanueva, y yo el escribano *inso* escrito doy fe que conozco a los otorgantes, que son los mismos que esta carta otorgaron y firmaron, siéndoles por mí leída: yo Diego de Isla escribano de su majestad fui presente a lo que dicho es con los dichos testigos, y de los dichos pedimento y mandamiento dí la presente, en fe de lo cual hice aquí este mi signo. = En testimonio de verdad Diego de Isla escribano de su majestad. = Y pasado el dicho término probatorio, y visto por los dichos nuestro presidente y oidores dieron y pronunciaron en él un auto señalado de sus señales del tenor siguiente. = En la Ciudad de México en cinco días del mes de febrero de mil quinientos cincuenta y dos años: Visto este proceso y autos por los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, que es entre partes, de la una Juan de Andrada menor hijo de Pedro Gallego, y su procurador en su nombre, y de la otra Juan Cano como tutor y legítimo administrador de las personas y bienes de Pedro, y Gonzalo, y Juan Cano, y doña Isabel, y doña Catalina sus hijos, dijeron; que sin embargo de la apelación en esta causa interpuesta por parte del dicho Juan de Andrada menor, confirmaba y confirmaron el auto, y mandado en esta causa, pronunciado por el señor virrey don Luis de Velasco en veintidós días del mes de julio del año del año próximo pasado de mil quinientos cincuenta y un años; con aditamento y declaración atento lo nuevamente alegado y probado en este grado de suplicación, que asimismo se le dé posesión al dicho Juan de Andrada en el dicho pueblo de Tacuba con sus sujetos de lo que le perteneciese y hubiese de haber conforme a derecho en razón de la manda que doña Isabel de Moctezuma su madre le hizo en cuanto cupiese en el tercio conforme a la cláusula del testamento en este proceso presentado, y con este aditamento y declaración el dicho auto y mando sea guardado y cumplido y ejecutado como en él se contiene; y así lo pronunciaron y mandaron. = El cual dicho auto fue dado y pronunciado por los dichos nuestro presidente y oidores en la dicha Ciudad de México el día, mes y año en él contenido, y fue notificado a los dichos Juan de Salazar en nombre de su parte, y al dicho Juan Cano sus personas, y de él por ambas las dichas partes fue suplicado, expresando contra ello muchas causas y razones de agravios, cada uno en lo que era en

su perjuicio; el dicho Juan de Salazar de no haber hecho todo lo por su parte pedido; y el dicho Juan Cano de no haber remitido el dicho pleito a los del dicho nuestro Consejo, alegando cada uno de ellos muchas causas y razones en su defensa; después de lo cual parece que en la dicha Ciudad de México a cinco días del mes de junio de mil quinientos cincuenta y cinco años, el licenciado Maldonado nuestro fiscal que a la sazón era de la dicha nuestra Audiencia Real de México, presentó en ella una petición en que dijo, que por lo que tocaba al interés de nuestro Real Fisco como notorios, en aquella vía y forma que de derecho lugar haya se oponía al dicho pleito y causa, porque la encomienda de los dichos pueblos de indios sobre que era el dicho pleito había de haber en el dicho Juan de Andrada como hijo mayor de la dicha doña Isabel, y hablando con el acatamiento que debía, el auto del dicho nuestro virrey, y de la dicha nuestra Audiencia de México se habían de enmendar, y ahora que venía a su noticia suplicaba de ellos por lo general, y porque siendo como el dicho Juan de Andrada era hijo mayor y de legítimo matrimonio nacido del dicho Pedro Gallego y de la dicha doña Isabel, conforme a lo que nos teníamos mandado en este caso se había de hacer en él la encomienda de los dichos pueblos, porque el dicho don Hernando Cortés marqués del Valle no había tenido facultad ni licencia nuestra para dar los dichos pueblos a la dicha doña Isabel como bienes hereditarios perpetuamente para sus hijos y descendientes, como lo decía la encomienda que de ellos le dio a la dicha doña Isabel, y aquella se entendía tácitamente aprobándolo yo y teniéndolo por bien y de la dicha encomienda se colegía porque el dicho marqués del Valle decía en ella, que escribiría a nuestra real persona para que la aprobásemos y bien entendía pues había puesto las dichas palabras que podía hacer la dicha merced ni dar los dichos pueblos de la manera que los dio; demás de que se veía claro por la cédula nuestra en este proceso presentada, por la cual se mandaba restituir a la dicha Isabel el dicho pueblo de Tacuba para que lo hubiese tanto cuanto nuestra voluntad fuese, y si nos aprobáramos la dicha encomienda para que fuera perpetua en los sucesores de la dicha doña Isabel, no dijera en la dicha cédula que tuviera tanto cuanto fuera nuestra voluntad, pues sin causa y conforme a derecho no debíamos mandar quitar los dichos pueblos a la dicha doña Isabel, y que nuestra voluntad real estaba ya declarada por las cédulas y provisiones que después habíamos dado, por las cuales mandábamos que puesto el primer tenedor que tuviese en encomienda los dichos indios se encomendasen en su hijo mayor y pasadas las dos vidas se pusiesen en nuestra Real Corona porque se trataba de hacer bien y merced a los nietos de Moctezuma, por las causas dichas y alegadas por la parte contraria había

de ser en su hijo mayor, en el cual y sus descendientes e hijos mayores varones se representa el nombre y apellido de Moctezuma, y esta había sido la voluntad de la dicha doña Isabel por su testamento declarado, porque de dividirse los dichos pueblos en sus hijos y nietos y descendientes se venía a perder su nombre y familia y que de allí a treinta años repartiéndose los dichos pueblos en los hijos y nietos de los que entonces pedían, no les venía a caber a cada uno diez pesos cada año, y que nos haríamos la merced que fuese nuestra voluntad al hijo mayor de la dicha doña Isabel que era el dicho Juan de Andrada por los méritos y servicios de sus abuelos, sin que se diesen a todos los dichos pueblos jure hereditarios porque ni el que los había dado había tenido facultad para darlos, ni que los habían recibido habían tenido ningún provecho de ellos porque no obstaba la carta ejecutoria en el proceso de este pleito presentada, porque era sobre el pueblo de Cuyoacaque sujeto de Tacuba, y en vida de la dicha doña Isabel y aquella sazón no estaban dadas las dichas mercedes, cédulas y provisiones que disponían de la manera que habían de encomendar los indios de esa Nueva España, y que si en el nuestro Consejo Real de las Indias se había pronunciado por desierta la sentencia dada en esa dicha Audiencia de México, y se había declarado no haber lugar la apelación no era visto aprobar los de nuestro Consejo la dicha encomienda, ni dar ningún derecho a la dicha doña Isabel porque aquello sería, y había sido por no ser de valor la causa sobre que se trataba para que hubiese lugar la suplicación para ante nuestra real persona, con la pena de las mil quinientas doblas, y por otras causas que a los del nuestro Consejo habían parecido y por declarar que no había habido lugar suplicación, no era visto suplicar sobre la causa principal, mayormente que en la dicha carta ejecutoria ni en las sentencias que se habían dado no se había declarado ser hereditarios y partibles de los descendientes de Moctezuma, sino que la dicha doña Isabel había pedido restitución de la dicha estancia de Cuyoacaque, porque había sido despojada de ella, y en su vida no era razón quitarle los dichos pueblos, y así se le había mandado restituir la dicha estancia de Cuyoacaque que hacía poco al caso para el pleito de que se trataba por revoca el auto dado por la dicha Real Audiencia de México y que se hiciese encomienda del dicho pueblo de Tacuba y sus sujetos en el dicho Juan de Andrada como hijo mayor de la dicha doña Isabel para que los tuviese por su vida y después se pusiesen en nuestra Real Corona declarando no ser bienes partibles ni hereditarios el dicho marqués del Valle haber tenido poder ni facultad para hacer la dicha merced y encomienda como la hizo la dicha doña Isabel sobre que pidió justicia y costos, de lo cual por los dichos nuestro presidente y oidores fue mandado dar traslado a las otras partes, contra lo cual el dicho

Juan de Salazar en nombre del dicho Juan de Andrada presentó una petición en que dijo, que sin embargo de lo dicho y alegado por las partes contrarias, y de lo dicho y alegado por el dicho nuestro fiscal que podía ser en perjuicio del dicho su parte, se debía declarar la sucesión del dicho pueblo ser y pertenecer al dicho Juan de Andrada, mandando que el gobernador principal y naturales del dicho pueblo y sus sujetos le reconociesen y tuviesen por su señor natural, y le acudiesen como a tal con los servicios, y tributos que fuesen obligados, por lo que del proceso resultaba y porque el dicho Moctezuma y la madre de la dicha doña Isabel su legítima mujer, y los antepasados habían tenido y poseído el dicho pueblo y señoríos de él quieta y pacíficamente sin contradicción alguna de uno, diez, veinte, treinta, cuarenta años, y tanto tiempo que memoria de hombres no era en contrario hasta que la dicha Ciudad de México y Nueva España se conquistó por el dicho don Hernando Cortés que la puso debajo de nuestro real servicio y el señorío del dicho pueblo siempre estuvo enteramente en el hijo mayor sin dividirse ni partirse con los hermanos y deudos menores, y siendo esto como era así, y habiendo quedado la dicha doña Isabel por tal hija legítima y la mayor que tuvo el dicho Moctezuma, y sin dejar otro hijo varón legítimo que la pudiese suceder, estaba claro que por el mismo hecho sucedía y sucedió la susodicha en el señorío del dicho pueblo para lo tener como el dicho su padre y antepasados lo habían tenido y poseído, y de la misma suerte la había de dejar a su hijo legítimo mayor, sin el poder ella dividir ni partir por ser bienes que padeciesen ni sufriesen división, porque constándole al dicho marqués ser cierto lo que tenía referido en nuestro real nombre como gobernador y capitán general de la dicha Nueva España había dado y restituido a la dicha doña Isabel el dicho pueblo y sus sujetos con título de señorío, y aunque se quisiese decir que no tuvo facultad para más que encomendar como encomendaba otros pueblos en los conquistadores, y que había hecho la dicha encomienda en la dicha doña Isabel debajo de condición de que nuestra real persona lo aprobase y tuviese por bien, la había tenido para restituir a la dicha doña Isabel lo que le pertenecía y no se podía negar que las dichas palabras y el fundamento en que estribaron no obrasen averiguación de lo que en efecto de verdad pasaba acerca del dicho señorío a fin de que se le dejase y fuese amparada y conservada en él, pues como a tal hija legítima de un señor tan grande era justo que le quedase en los reinos de su padre con que nos quiso servir algunos pueblos y señorío de ellos con que ella se sustentase, y después de sus días quedase a su primogénito, y no obstaba decir haberse al principio pedido en nombre de su parte que se le encomendase el dicho pueblo, y pedir ahora el señorío de

él perpetuo, era variación al primer pedimento, porque la encomienda que se pretendió y pretendía había de ser perpetua con título de señorío, y sí en el dicho primer pedimento y en otras peticiones presentadas por el dicho Juan de Andrada se había dicho y dado a entender otra cosa por sus letrados procurador había sido yerro y engaño claro que había tenido en entender su derecho en el cual no le pudiera perjudicar por estar como estaba muy notorio, y a la sazón el dicho su parte era mozo de poca edad, y teniendo necesidad de restitución por la vía que de derecho lugar hubiese lo pedía en su nombre contra todas las alegaciones que por su parte se habían hecho e hiciesen contrarias a la presentación del dicho señorío perpetuo e indivisible, y juro que no lo pedía de malicia y porque si el dicho pueblo y señorío de él no se diese a su parte enteramente declarando pertenecerle *in solidum*, y se hubiese de dividir entre él y los demás sus hermanos conforme a la disposición de la dicha su madre por el mismo caso se vendría a consumir y deshacer en breve tiempo la memoria del dicho Moctezuma, cuyos servicios por él hechos a nuestra real persona no era justo se perdiesen antes se conservasen y gratificasen en la dicha su hija y sus descendientes dándole y restituyéndole el dicho pueblo y sus sujetos, por todo lo cual nos pidió y suplicó que sin embargo de lo dicho y alegado por las otras partes contrarias mandase hacer según tenía pedido de suso, declarando pertenecerle el señorío del dicho pueblo al dicho su parte, y mandase que el gobernador principales y naturales de él le obedeciesen y sirviesen y tuviesen como tal señor, y que las partes contrarias le volviesen y restituyesen los tributos que de él hubiesen llevado y cobrado desde que la dicha doña Isabel Moctezuma su madre murió, sobre que pidió justicia y costas, y consintió el ofrecimiento de prueba hecho por la parte contraria, de lo cual por los dichos nuestro presidente y oidores fue mandado dar traslado a las otras partes, y contra ello el dicho nuestro fiscal dijo y alegó largamente del derecho de nuestro Real Fisco, y se concluyó el dicho pleito, y por los dichos nuestro presidente y oidores visto recibieron las partes a prueba con cierto término, después de lo cual Francisco de Escobar en nombre del dicho Pedro Cano presentó en la dicha nuestra audiencia una petición en que dijo, que esta causa se había de hacer lo pedido por Juan Cano padre del dicho su parte, declarando no haber lugar lo pedido por los dichos nuestro fiscal y Juan de Andrada, confirmando el auto dado por el dicho nuestro virrey, por todo lo que del proceso en favor del dicho su parte resultaba y porque lo añadido en el auto dado por los dichos nuestro presidente y oidores en que mandan que el dicho Juan de Andrada fuese metido en la posesión por el tercio de mejora, y lo nuevamente por él pedido diciendo pertenecerle por herencia el dicho

pueblo de Tacuba enteramente y que había de suceder en ello como mayordomo y como en bienes de mayorazgo, era cosa muy diferente contraria e incompatible con la principal en que se había fundado el dicho pleito, que fue sobre el título de encomienda que el dicho Juan de Andrada pidió, y así después del pleito contestado sobre lo susodicho, no se había podido añadir otra cosa, mayormente siendo de diferente substancia, y así hablando con el debido acatamiento no se había podido pronunciar sobre lo tocante al dicho tercio de mejora, y el auto y sentencia en ello dado había sido expreso jure ninguna, como fuera de lo pedido, y por consiguiente el dicho Juan de Andrada no había podido ser oído sobre lo que nuevamente intentaba, ni había lugar lo que pedía, y en caso que de ello se pudiera conocer no había de ser en la dicha Real Audiencia, antes se había de remitir a mi real persona, guardando la orden que sobre ello estaba dada por la provisión de porque ya se trataba de pleito sobre propiedad de indios pues de su parte y los demás eran herederos de la dicha doña Isabel Moctezuma madre del dicho su parte, estaban en pacífica posesión del dicho pueblo de Tacuba y sus sujetos, y el derecho que pretendía el dicho Juan de Andrada, y el dicho nuestro fiscal era sobre los dichos pueblos en el cual se había de guardar la dicha orden de remisión, y la sentencia de prueba que se había dado, y todos los demás autos que contra la dicha orden se habían hecho eran en si ningunos y como tales se había de reponer, porque lo pedido por los dichos nuestro fiscal y Juan de Andrada no había lugar, porque el dicho pueblo de Tacuba y los demás sobre que se litigaba fueron en dominio útil y directo de la dicha doña Isabel madre del dicho su parte y transible a sus herederos, como contaba por el título que de ellos le dio el dicho don Hernando Cortés, y por nos aprobado por la carta ejecutoria en este proceso presentada, pues conforme a él se mandaba restituir cierto pueblo sujeto al de Tacuba en lo cual claramente se probaba el dicho título, y así lo susodicho no había sido encomienda como lo demás, y el dicho gobernador puesto que no estuviera aprobado por nos como ésta había podido dar los dichos pueblos a la dicha doña Isabel en remuneración de los servicios que el dicho su padre nos había hecho, y no impedía decir que la dicha doña Isabel mandó en su testamento todo el dicho pueblo al dicho Juan de Andrada, porque esto no lo había podido hacer de derecho ni el tercio pudo valer, porque claramente constaba no ser su voluntad de la dicha testadora mejorarle en el tercio, porque la dicha mejora expresamente la había hecho en sus hijas, como parecía por la cláusula del dicho testamento, y si había hecho la dicha manda había sido engañada, entendiendo lo podía hacer, y caso negado, que como mejora hubiera de valer había de ser concurriendo

con las demás mandas, y no impedía al derecho del dicho su parte lo alegado por el dicho nuestro fiscal sobre la cédula que habíamos mandado dar en Madrid el año de treinta, porque por ella no se podía presumir que nos quisiésemos perjudicar al derecho justamente adquirido de la dicha doña Isabel y las palabras que decía que estuviese cuanto fuese nuestra real voluntad, aquello se había de entender cuanto al dicho título que era perpetuo, cuanto más que no constaba de lo contrario, por las cuales razones nos pidió y suplicó declarásemos no haber lugar lo pedido por los dichos nuestro fiscal y Juan de Andrada sobre la propiedad de los dichos pueblos, expeliendo de este juicio lo sobre ello pedido, y anulando y reponiendo el auto dado por la dicha nuestra Audiencia en cuanto a la mejora del tercio en cuya posesión se mandaba meter al dicho Juan de Andrada, y la sentencia de prueba, y los demás autos sobre ello pronunciados, de los cuales si necesario era suplicaba, y caso que se hubiese de proceder la dicha causa había de ser conforme a la dicha provisión dé y mándase confirmar el auto por el dicho nuestro virrey sobre que pidió justicia. De lo que fue mandado dar traslado a las otras partes, y contra ello por cada una de ellas fue dicho y alegado largamente de su derecho, y se concluyó el dicho proceso y causa ante ellos del dicho nuestro consejo para que en él se proveyese lo que fuese justicia, y se citasen las partes para que viniesen en seguimiento de él, en cumplimiento de lo cual parece que fueron citados los dichos Juan de Andrada, y Juan Cano, y Gonzalo Cano en sus personas, según que todo lo susodicho más largamente consta y parece por un traslado del proceso del dicho pleito que ante los del dicho nuestro que fue traído y presentado por Juan de la Peña en nombre del dicho Juan de Andrada, y por ellos vista dieron y pronunciaron en él sentencia definitiva firmada de sus nombres del tenor siguiente. = En el pleito que es entre don Juan de Andrada Moctezuma vecino de la Ciudad de México difunto y don Pedro de Andrada su hijo que a este pleito se opuso, y Alonso de Herrera su procurador de la una parte; y Pedro Cano y Gonzalo Cano, y los demás sus consortes que a este pleito fueron citados y llamados de la otra, y el fiscal de su majestad, sobre el pueblo de Tacuba y sus sujetos, que a este Real Consejo vino remitido por la Audiencia Real de la dicha ciudad; fallamos atento los autos y méritos de este proceso, que el presidente y oidores de la Audiencia Real de la dicha Ciudad de México que este pleito conocieron, en el auto que en él dieron y pronunciaron en cinco días del mes de febrero del año pasado de mil quinientos cincuenta y dos, de que por las dichas partes fue suplicado, es buena, justo y derechamente dado y pronunciado, y sin embargo de las razones a manera de agravios contra él dichas y alegadas, le

debemos confirmar y confirmamos, y atento los pedimentos nuevamente por las dichas partes hechos declaramos el dicho pueblo de Tacuba y sus sujetos haber sido y ser bienes partibles entre todos los hijos y herederos de la dicha doña Isabel Moctezuma, de los cuales mandamos se cumplan y guarden las mandas legados y mejoras que en ellos hizo la dicha doña Isabel en su testamento y última voluntad con que murió, en lo que las dichas mandas prelegados y mejoras cupiese en ellos conforme a derecho, y absolvemos y damos por libres a los dichos don Juan de Andrada y don Pedro de Andrada, y Pedro Cano, Gonzalo Cano y sus consortes del pedimento y demanda contra ellos puesta por parte del dicho fiscal, y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y mandamos sin costas. = El doctor á. = El licenciado Otálora. = El licenciado [] Gasca de Salazar. = Han de firmar los señores don Gómez Capata, y doctor Molina, la cual dicha sentencia fue dada y pronunciada por los del dicho nuestro Consejo en la villa de Madrid a cuatro días del mes de diciembre de mil quinientos setenta y siete años, y fue notificada al licenciado Antolines nuestro fiscal que a la sazón era en el dicho nuestro Consejo, y Alonso de Herrera, y Pedro del Castillo en nombre de sus partes, en sus personas, y de ellas por el dicho Alonso de Herrera en nombre de don Pedro de Andrada de Andrada Moctezuma fue suplicado por una petición que ante los del dicho nuestro Consejo presentó en que dijo, la dicha sentencia en lo que era y podía ser en favor del dicho su parte había sido y era justa, y a derecho conforme; pero en cuanto era y podía ser en su perjuicio, y especialmente en cuanto por ella no le adjudicaron los bienes propios suyos y con título de mayorazgo perpetuo para uno solo sucesor primogénito, y sin división alguna el dicho pueblo de Tacuba y sus sujetos, y todos los bienes contenidos en la donación y título que el dicho Hernando Cortés en nuestro real nombre hizo y dio a la dicha doña Isabel Moctezuma abuela del dicho su parte, y en lo demás que podía ser en su perjuicio suplicaba de ella, y en cuanto a esto se debía enmendar por todo lo que estaba dicho y alegado por don Juan de Andrada padre del dicho su parte, y por lo demás en su favor resultaba del proceso del dicho pleito; y por lo general, y porque era notorio que al tiempo que se conquistó la Nueva España la tenía y poseía el dicho Moctezuma bisabuelo del dicho su parte con título de reino supremo y señorío perteneciente a un poseedor según y como de derecho sucedían todos los reinos, sin que se pudiese partir ni dividir entre los herederos, y conforme a esto la sucesión y derecho del dicho reino pertenecía siempre al primogénito; y habiendo dejado el dicho pueblo de Tacuba y sus sujetos a la dicha doña Isabel Moctezuma, que era la hija mayor y legítima sucesora que había de

ser de todos aquellos reinos si no se hubieran conquistado, y así había quedado con la misma naturaleza y derecho que tenía al reino principal, y se debió de suceder en ello por vía de primogénita de mayor en mayor y así había sucedido en el dicho puebló el dicho don Juan de Andrada Moctezuma hijo primogénito legítimo de la dicha doña Isabel Moctezuma, y por su fin y muerte había sucedido el dicho su parte como hijo legítimo mayor que había quedado del dicho don Juan de Andrada Moctezuma, porque como constaba del título de la dicha doña Isabel el dicho pueblo se le había dejado por el dicho marqués del Valle en remuneración del gran servicio que el dicho Moctezuma nos había hecho en dejarnos el dicho reino, y en la diligencia que puso para que todo él y sus súbditos se redujesen y sometiesen a nuestra Real Corona y Señorío de estos nuestros reinos, y pues por los dichos servicios solamente fueron privados los primogénitos sucesores que habían de suceder en aquellos reinos, a ellos solamente se había de entender ser hecha la dicha gratificación y merced, y sería cosa muy injusta que los hijos segundos y los demás sucesores, que no tenían derecho de suceder en el dicho reino, llevasen la merced y gracia que pertenecía a los que habían de ser señores por sucesión legítima del dicho reino, porque conforme a derecho estaba claro que la gratificación y donación que el dicho marqués don Hernando Cortés había hecho pertenecía al dicho su parte, y se le había de adjudicar a él sólo con el mismo título y calidad de primogénito y mayorazgo perpetuo que de su naturaleza tenía al dicho reino, pues era parte de la cual se había de regular por el mismo derecho que el todo; de manera que el que era legítimo sucesor del dicho reino, lo había de ser de la parte que se dejó a los descendientes del dicho Moctezuma porque siendo como era el dicho su parte el primogénito y único sucesor del dicho Moctezuma en el dicho reino de México, si no se hubiera incorporado en nuestra Real Corona, necesariamente estaba claro haber quedado con un mismo derecho de sucesión por vía de primogenitura para lo que tocaba a la remuneración y satisfacción que por nos se había hecho e hiciese, sin que sus hermanos tuviesen parte alguna en ello, porque en cuanto al derecho de primogénito y sucesión individua no se alteró ni mudó cosa alguna por haber yo incorporado en mi Real Corona el dicho reino de México, que solamente se alteró en cuanto a ser más o menos la sucesión, pero no en quitarlo al primogénito, ni tal había sido nuestra intención antes los hijos y sucesores primogénitos de los reyes, aunque estaban despojados de sus reinos, siempre tenían aquel privilegio y prerrogativa de que en las honras y sucesiones fuesen adelantados a los otros hermanos que no tenían derecho de primogénito, el cual por derecho divino y humano siempre había sido de

mucha consideración, y las leyes de estos reinos la consideraban para el dicho efecto de la sucesión que ahora se trataba, porque aun de la naturaleza de la misma cosa se entendía que había de ser indivisible y sin partir, porque siendo como era señorío y gobierno de indios siempre se había dado sucesión a uno solo y que sea el mayor, y así aun en las reencomiendas temporales de indios teníamos proveído por muy justa consideración que solamente sucediése el hijo mayor, porque sucediendo muchos no serían los indios tan bien gobernados, y porque asimismo se debiera declarar no haber valido la manda que los comisarios de la dicha doña Isabel habían hecho sin estar expresamente declarada en el poder que les dio, a lo menos aquellas no podían parar perjuicio a la manda y prelegado especial que hizo en favor del dicho don Juan de Andrada, por todo lo cual nos pidió y suplicó mandásemos enmendar la dicha sentencia, declarando todos los bienes contenidos en el título y merced del dicho don Hernando Cortés ser vinculados y de mayorazgo perpetuo, y como tales pertenecen al dicho su parte y a sus descendientes mayores por vía de primogenitura, y sin que los demás hijos ni descendientes de la dicha doña Isabel tuviesen ellos parte alguna, ni se le contasen al dicho su parte ni al dicho don Juan su padre en el derecho que tenían a la sucesión de los bienes partibles de la dicha doña Isabel Moctezuma, y cuando esto lugar no hubiese que si había declarásemos ante todas cosas haberse de cumplir la manda y prelegados del dicho pueblo de Tacuba que hizo la dicha doña Isabel, y entregarse al dicho su parte sin desfalcarle ni disminuirle por las demás mandas contenidas en el dicho testamento, y caso que la dicha manda fuese sujeta a desfalcación alguna mandásemos dar por ninguna y de ningún valor y efecto las mandas que los testamentarios de la dicha doña Isabel hicieron a doña Leonor su hija sin haberles dado por ello especial poder, y en todo se declarase que todo el dicho pueblo de Tacuba o sus sujetos, o la parte que perteneciése se le diese con frutos y rentas desde el día que murió la dicha doña Isabel hasta la Real entrega, sobre que pidió justicia y costas y se ofreció a dar información de cómo el dicho su parte era hijo primogénito del dicho don Juan de Andrada Moctezuma, de lo cual por los del dicho nuestro Consejo fue mandado dar traslado a las otras partes, y contra ello Pedro del Castillo en nombre de don Juan de Moctezuma como hijo y heredero de doña Isabel Moctezuma presentó una petición en que dijo, que en cuanto por la dicha sentencia por los del dicho nuestro Consejo dada, declararon el dicho pueblo de Tacuba y sus sujetos por bienes partibles entre todos los hijos y herederos de la dicha doña Isabel Moctezuma y en lo demás que la dicha sentencia era y podía ser en favor de la dicha su parte era buena, justa, y a derecho conforme, y

deberse confirmar; pero en cuanto por ella se mandaba que se cumpliesen y guardasen las mandas, prelegados y mejoras que en ellos hizo la dicha doña Isabel en su testamento y última voluntad con que murió en lo que las mandas y prelegados y mejoras cupiesen en ellos conforme a derecho, en cuanto a esto suplicaba de ellas, y hablando con el debido acatamiento se debía revocar y enmendar por todo lo que del proceso resultaba, y por lo general, y porque la dicha doña Isabel no pudo hacer más que una mejora, y esa la hizo en sus hijas doña Catalina y doña Isabel, las cuales mejoró en las alhajas, camas, tapicerías, y las demás cosas semejantes de su casa, y en las tierras que quedaron de Moctezuma su padre, por lo cual cualquier otra mejora que la dicha doña Isabel había hecho no había de valer ni tener efecto alguno, pues ni en vida ni en muerte no podía el padre ni la madre hacer más de una mejora, porque no se podía pretender que cierto prelegado que la dicha doña Isabel había hecho a don Juan de Andrada padre del dicho don Pedro de Andrada había de tener fuerza de mejora, y que había de ser preferida, porque lo contrario parecía por la disposición del dicho testamento última voluntad con que había muerto la dicha doña Isabel, en cuanto mandaba que ante todas cosas se sacase la mejora que tenía hecha en la dicha doña Isabel y doña Catalina sus hijas, y que lo restante se partiese entre los demás hijos por iguales partes, y que en tal caso será verdadera conclusión de derecho que la mejora de las hijas había de ser preferida, y que el dicho don Juan de Andrada ni su hijo no podrían pedir por vía de mejora ni pretender al dicho pueblo de Tacuba o sus sujetos en lo que cupiese en su prelegado, y porque menos obstaba decir que el prelegado del dicho don Juan de Andrada había de preferir por ser en especie, porque siendo como la mejora de las dichas doña Catalina y doña Isabel fue primero escrita y dos veces preferida en la disposición, y diciendo cómo la dicha testadora dijo que pagado el tercio a las dichas sus hijas de lo restante se hiciese lo que más dejaba ordenado, en este caso la dicha primera mejora había de ser preferida, porque según esto se debía declarar el dicho pueblo y sus sujetos ser los bienes partibles, y que los hijos habían de haber sus iguales partes, sin que de ellos se hubiese de pagar ninguna manda, ni prelegado ni mejora, por todo lo cual nos pidió y suplicó mandásemos confirmar la dicha sentencia en lo que era en favor del dicho su parte, y en lo demás revocarla, y hacer en todo según por su parte estaba pedido sobre que pidió justicia y costos; de lo cual fue mandado dar traslado a las otras partes, y el dicho Pedro del Castillo en nombre del dicho don Juan de Moctezuma dijo y alegó largamente contra ello del derecho del dicho su parte, y por una petición que el licenciado Antolines nuestro fiscal que a la sazón era en el dicho nuestro

Consejo presentó contra ella dijo: la dicha sentencia ser ninguna y de revocar por lo general, y porque don Hernando Cortés no había tenido, poder ni facultad para dar en propiedad repartimiento alguno, como constaría claro de las instrucciones que se le habían dado, y así cuando dio y encomendó a la dicha doña Isabel Moctezuma los dichos pueblos de Tacuba y sus sujetos había dado ni fe y palabra a ella y a la persona que con ella se había de casar de enviar a estos reinos para que nosuviésemos por bien de confirmar la encomienda que así se había dado a la dicha doña Isabel, entendiendoque semejante manera de encomienda no la podía hacer sin expresa licencia y facultad nuestra, lo cual se comprobaba de la Cédula en este proceso presentada por la parte contraria en la dicha nuestra Real Audiencia de México sobre el pueblo de Ocoyoacaque, la cual iban probando las partes en diferentes peticiones en este proceso presentadas, en la cual dicha Cédula mandábamós que tuviese los dichos pueblos hasta tanto que nos proveyésemos otra cosa, lo cual estaba proveído conforme a las Cédulas de la sucesión que sobre esto hablaban, porque aunque el dicho marqués don Hernando Cortés tuviera la facultad que la parte contraria pretendía, que negaba, no la había podido tener para dar los dichos pueblos a la dicha doña Isabel, y no aprovechaba decir que la susodicha y sus antecesores tuvieron el dicho pueblo de Tacuba y sus sujetos de que se le hizo encomienda en propiedad, porque no lo probaba, y cuando lo hiciera, estando con tan justo título incorporado en nuestra Real Corona, como lo estaba el dicho reino de México, de ninguna parte de él había podido hacer encomienda de la suerte que la hizo sin que precediese licencia nuestra para ello, por todo lo cual nos pidió y suplicó mandásemos revocar la dicha sentencia, y proveer en todo según que por parte de nuestro Real Fisco estaba pedido y suplicado, y se ofreció a probar lo necesario; de lo cual fue mandado dar traslado a las otras partes, y contra ello los dichos Pedro del Castillo y Alonso de Herrera en nombre de sus partes fue dicho y alegado largamente de su derecho, y contradijeron la prueba pedida por el dicho nuestro fiscal; después de lo cual el dicho Gaspar de Cárata en nombre del dicho Gonzalo Cano presentó ante los del dicho nuestro Consejo una petición en diez y siete días del mes de agosto de mil y quinientos y setenta y nueve años, por la cual salió a la causa del dicho pleito y dijo, que mandado ver el proceso de ella halláramos deberse dar y adjudicar al dicho su parte los bienes y cosas y cuatro pueblos que le pertenecían, y en que había sido mejorado conforme la voluntad y testamento de la dicha doña Isabel, según por su parte estaba pedido, denegando lo de contrario en su perjuicio y en cuanto la sentencia por los del nuestro Consejo dáda era en favor del dicho su parte conforme

a lo susodicho la debíamos mandar confirmar, y enmendar en lo que fuese y pareciese ser en su perjuicio, declarando particularmente deberse adjudicar al dicho su parte los dichos pueblos y mejora, y lo que más le pertenecía, por todo lo que del proceso resultaba, y porque del dicho testamento constaba la justicia del dicho su parte, y ser mejorado particularmente en los dichos pueblos, y debérsele adjudicar; y en cuanto a lo que pretendía el dicho don Pedro de Andrada sobre que los bienes de la dicha doña Isabel fuesen mayorazgo, no procedía ni podía haber lugar, porque llanamente constaba haber sido dados en dote a la dicha doña Isabel Moctezuma como suyos propios partibles simplemente sin gravamen ni vínculo de mayorazgo ni otro alguno, y así no había fundamento bastante para decir que hubiesen de ser de mayorazgo, ni fundar vínculo y cargo perpetuo donde no lo había, principalmente que de derecho los dichos bienes se presumía ser libres y no sujetos a restitución ni vínculo, ni menos había lugar decir el dicho don Juan de Andrada que había de suceder en ellos por la segunda vida como en encomienda, porque en los dichos bienes no se fundó, ni había encomienda, ni se habían dado por tales, sino por dote y bienes libres según tenía dicho; demás que a la sazón que se le dieron no había semejantes encomiendas ni sucesión de ellas, y en cuanto al dicho don Juan de Andrada hallaríamos no ser parte legítima para lo que pretendía cerca de los bienes y mejoras de las dichas doña Isabel y doña María porque se fundaba en cierta cesión y donación de las susodichas, la cual no pudieron hacer ni fue válida en perjuicio de su padre y de su legítima que a la sazón era vivo, y sin su licencia y voluntad expresa no había podido disponer ni hacer la dicha cesión, y así habían de quedar como los demás bienes del dicho su padre, y de ellos se había de adjudicar al dicho su parte lo pertenecía, y aunque cesara lo susodicho, que no cesaría, la mejora que se pretendía haberse hecho a las susodichas, no había sido mejora general de tercio y quinto, más que sólo particular de ciertas alhajas y cosas que se declaran en la cláusula del dicho testamento, y en cuanto a las dichas cosas podía proceder la dicha mejora, y no en más, y la mejora de los dichos cuatro pueblos que se hizo al dicho su parte había sido especial y particular, y se había de cumplir en la especie que se declaró y mandó por la dicha testadora, y por la especialidad se derogaría y quedaría derogada la mejora general que se hubiera hecho a las susodichas aunque hubiera sido universal y general como pretendían, que no lo era, pues la voluntad particular y declarada en ciertos bienes y cosas era más cierta firme y clara, y se había de preferir a la disposición y voluntad general, y de otra manera sería dar contradicción y repugnancia en una misma disposición y voluntad, y atribuir error a la testadora a que no se debía

dar lugar. Y en cuanto a la pretensión del dicho nuestro fiscal estaba claro no haber lugar de estar excluido por la Carta Ejecutoria en este proceso presentada, y demás de esto se excluía por todas las causas y razones alegadas por los demás que en este pleito litigan que si era necesario las decía y alegaba por el dicho su parte, por todo lo cual nos pidió y suplicó mandásemos declarar pertenecer al dicho su parte la dicha mejora, y cuatro pueblos, y se lo adjudicásemos, y lo demás que le perteneciese como a hijo legítimo de la dicha doña Isabel y del dicho su marido, denegándolo en contrario pedido en perjuicio del dicho su parte, y en lo que fuese contra lo susodicho se enmendase la dicha sentencia, sobre que pidió justicia y costas de lo cual fue mandado dar traslado a las otras partes y contra ello los dichos nuestro fiscal, y Pedro del Castillo, y Alonso de Herrera en nombre de sus partes fue dicho y alegado largamente del derecho de los dichos sus partes, y se concluyó el dicho pleito, y por los del dicho nuestro Consejo visto dieron y pronunciaron auto de vista y revista señalado de sus señales por el cual mandaron llevar ante ellos el dicho pleito en definitiva, y que de allí resultaría lo que de justicia se debía hacer [a]cerca de la prueba pedida por el dicho nuestro fiscal, el cual fue llevado y por ellos visto dieron y pronunciaron en él sentencia definitiva en grado de revista firmado de sus nombres del tenor siguiente. = En el pleito que es entre el licenciado Negrón fiscal de su majestad de la una parte, y don Juan de Andrada Moctezuma vecino de la Ciudad de México difunto, y don Pedro de Andrada Moctezuma su hijo que a este pleito salió, y Alonso de Herrera su procurador como señor de la Instancia, y Pedro Hernández de Narváez su sustituto, y don Juan de Moctezuma difunto y Pedro del Castillo su procurador como señor de la Instancia, y Gonzalo Cano vecino de la dicha Ciudad de México, y Gaspar de Cásate su procurador, y doña María Cano hija de Pedro Cano difunto, y el dicho Pedro del Castillo su procurador, de la otra: hallamos que la sentencia definitiva en este pleito dada y pronunciada por los del Consejo Real de las Indias, de que por las partes fue suplicado, fue y es buena justa y derechamente dada y pronunciada, y como tal sin embargo de las razones a manera de agravio contra ella dichas y alegadas, la debemos confirmar y confirmamos con que en cuanto por ella confirmamos el auto dado por la Audiencia de México en cinco días del mes de febrero del año pasado de mil quinientos cincuenta y dos, en que mandó dar la posesión pro indiviso al dicho Juan de Andrada en el dicho pueblo de Tacuba por razón de la manda que doña Isabel Moctezuma le hizo en lo que cupieses en el tercio la revocamos y declaramos que la dicha manda hecha por la dicha doña Isabel en favor del dicho don Juan de Andrada no valió ni vale ni se le puede, ni

debe adjudicar, y reservamos su derecho a salvo a doña Catalina y doña Isabel monjas hijas de la dicha doña Isabel Moctezuma, y a quien su título y causa tuviere para que sigan su justicia si como donde viesen que les conviene: y por esta nuestra sentencia en grado de revista así lo pronunciamos y mandamos sin costas. = El licenciado Alonso Martínez Espadero. = El licenciado don Diego de Zúñiga. = El licenciado []. = Ha de firmar el señor doctor Santillán: la cual dicha sentencia fue dada y pronunciada por los del dicho nuestro Consejo en la villa de Madrid a doce días del mes de agosto de mil quinientos ochenta y un años, y fue notificada a los dichos nuestro fiscal, y Pedro del Castillo, y Gaspar de Cásate en nombre de sus partes, y a Pedro Hernández de Narváez como a sustituto del dicho Alonso de Herrera en nombre del dicho don Pedro de Andrada en sus personas, y por una petición que el dicho Pedro del Castillo en nombre del dicho don Juan de Moctezuma presentó en el dicho nuestro Consejo dijo, que en la sentencia de revista por los de él dada, entre otras cosas habían declarado que la manda hecha por la dicha doña Isabel Moctezuma en favor de Juan de Andrada no valió, ni se pudo ni debió adjudicar, y debiendo de declarar asimismo [a]cerca de la otra manda que la dicha doña Isabel hizo al dicho Gonzalo Cano de cuatro pueblos, pues en ella militaba y corría la misma razón, y se había litigado sobre ello entre las dichas partes, como parecía por el dicho proceso, lo habían dejado omiso, por lo cual nos pidió y suplicó mandásemos que se hiciese la dicha declaración del dicho artículo omiso, y si para el dicho efecto era necesario suplicaba de la dicha sentencia, y no en otra manera, de la cual por los del dicho nuestro Consejo fue mandado dar traslado a las otras partes, y el dicho Gaspar de Cásate en nombre del dicho Gonzalo Cano presentó contra ello una petición por la cual dijo y alegó muchas causas y razones en guarda del derecho del dicho su parte, por las cuales nos pidió y suplicó mandásemos repeler y no admitir en juicio el dicho pedimento, y siendo necesario se declarase obstarle a la parte contraria la ejecución de cosa juzgada en fuerza de dilatoria, y el dicho su parte no estar obligado a seguir ni tratar más pleito sobre ello, y sobre el dicho artículo pidió ante todas cosas debido pronunciamiento sobre que pidió justicia y costas. De lo cual fue mandado dar traslado a las otras partes, y contra ello el dicho Pedro del Castillo en nombre del dicho don Juan de Moctezuma dijo y alegó largamente del derecho del dicho su parte y nos pidió y suplicó mandásemos hacer según que por él estaba pedido y suplicado sobre que pidió justicia y se concluyó el dicho pleito, y por los del dicho nuestro Consejo visto dieron y pronunciaron en él un auto señalado de sus señales del tenor siguiente. = En la villa de Madrid a quince días del mes de junio

de mil quinientos ochenta y tres años: los señores del Consejo Real de las Indias habiendo visto el pleito que es entre don Juan Moctezuma difunto, y Pedro del Castillo su procurador como señor de la Instancia de la una parte y Gonzalo Cano vecino de la Ciudad de México de la otra, dijeron: que la declaración pedida por el dicho Pedro del Castillo como procurador señor de la Instancia del dicho don Juan Moctezuma difunto, de la sentencia de revista por los dichos señores dada acerca de que se declare que la manda hecha por la dicha doña Isabel Moctezuma en favor del dicho Gonzalo Cano en el testamento en este pleito presentado no valió ni se le debe adjudicar según y como se declaró acerca de la manda por la susodicha hecha en favor de don Juan de Andrada Moctezuma no había lugar, y se la habían de negar y denegaron, y le reservaron su derecho a salvo para que si alguno tiene le diga cómo, dónde y ante quién que le conviene; y así lo proveyeron y mandaron señalado de los señores. = El licenciado Espadero, don Diego Alonso, y había de señalar el señor doctor Santillán. = El cual dicho auto fue dado y pronunciado por los del dicho nuestro Consejo el día, mes y año en él contenido, y fue notificado a los dichos Pedro del Castillo, y Gaspar de Cásate en nombre de sus partes en sus personas; del cual por ninguno de ellos fue suplicado dentro del término que lo pudieran hacer, y quedó pasado en cosa juzgada; y ahora el dicho Gaspar de Cásate en nombre del dicho Gonzalo Cano me ha pedido y suplicado que para que lo contenido en las dichas sentencias y autos por los del dicho nuestro Consejo dadas fuese guardado, cumplido y ejecutado, le mandase dar nuestra carta ejecutoria de ellas, o como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los del dicho nuestro Consejo fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta ejecutoria para vos; por la cual os mandamos a todos y a cada uno de vos según dicho es que veáis las dichas sentencias y auto, así la dada por los dichos nuestro presidente y oidores de la dicha nuestra Audiencia de México, como las dadas y pronunciadas por los del dicho nuestro Consejo, que de suso en esta nuestra carta ejecutoria van incorporadas, y las guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar cumplir y ejecutar, y llevar y llevéis a pura y debida ejecución con efecto en todo y por todo, según y como en las dichas sentencias, y auto por los del dicho nuestro Consejo dada se contiene y declara, y contra su tenor y forma no vais ni paséis, ni consintáis ir ni pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil pesos para nuestra Cámara. Dada en El Pardo a veinte y cuatro de noviembre de mil quinientos ochenta y siete años. = Yo el rey. = El licenciado Fernando de Vega de Fonseca. = El licenciado don Diego de Zúñiga. = El licenciado Medina de Cara. = El licenciado don Luis de Mercado. = El doctor Pedro

Gutiérrez Flores. = Registrada Diego de [] Canciller San Juan de Sardeneta = Yo Juan de Ibarra secretario del rey nuestro señor la hice escribir por su mandato. = Y presentada la dicha ejecutoria de suso contenida el dicho Juan Rodríguez en el dicho nombre del dicho Gonzalo de las Casas dijo, que por cuanto su parte tiene necesidad de enviar un traslado signado y autorizado de la dicha carta ejecutoria a las provincias del Perú y de Indias y Ciudad de México, y otras partes de los reinos y señoríos de su majestad donde les convengan, que pide a su majestad le mande dar un traslado signado y autorizado de la dicha carta ejecutoria, y en pública forma y en manera que haga fe, para que valga y haga fe en juicio y fuera de él, y a ello interponga su autoridad y decreto, sobre que pidió justicia, y el dicho [] mayor habiendo y visto la dicha carta ejecutoria mandó a mí el presente escribano haga sacar y saque un traslado dos o más y signados y en pública forma, los dé y entregue al dicho Juan Rodríguez en el dicho nombre para el efecto que lo pide, y a ello interponía e interpuso su autoridad y decreto judicial y ordinario aquel que de derecho en tal caso se requiere, y lo firmó de su nombre siendo testigos Francisco Rodríguez, y Gerónimo López.

El licenciado Enciso, y yo Crisante de San Pedro escribano público de susodicho que fui presente con los dichos testigos a lo que de mí se hace mención y del dicho mandamiento del dicho alcalde mayor que aquí firmó su nombre y del dicho pedimento lo hice escribir, e hice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad. = Crisante de San Pedro escribano nos los escribanos públicos del número de la Ciudad de Trujillo que aquí signamos y firmamos nuestros nombres damos fe y verdad de su testimonio a los que la presente vieren, como Crisante de San Pedro escribano de quien va signado y firmado la carta ejecutoria de suso contenida es escribano público y uno de los del número de la dicha Ciudad, y a los autos y escrituras que ante él han pasado y pasan se ha dado y da entera fe y crédito en juicio y fuera de él como de tal escribano público fiel y legal en su oficio, el cual lo era antes y al tiempo que la dicha carta ejecutoria original de donde se sacó este traslado se presentó ante él y al presente usa del dicho oficio, en cuya comprobación dimos la presente que es fecha en la Ciudad de Trujillo a veinte y cinco días del mes de mayo de mil quinientos ochenta y ocho años. = Cristóbal de Amarilla escribano. = Pedro Pizarro escribano. = El cual dicho traslado fue corregido y concertado con el dicho original de donde se sacó y va cierto y verdadero: en la Ciudad de México a tres días del mes de octubre de mil quinientos noventa y cuatro años, y del dicho pedimento y mandamiento di el presente, siendo testigos Alonso de Montemayor,

Matías de Salcedo, y Francisco de [] vecinos y estantes en México, en fe de lo cual hago mi signo en testimonio de verdad. = Juan Bautista Moreno escribano de provincia. = Hecho, sacado, corregido y concertado fue este dicho traslado con la dicha ejecutoria de suso incorporada, y va cierto y verdadero, y se sacó del dicho pedimento y mandamiento de los dichos señores presidente y oidores de la dicha Real Audiencia, siendo testigos al ver corregir Martín de Torrejón, y Sancho Pinto, y Domingo de Orquiza residentes en esta ciudad. En México a veinte y siete días del mes de abril de mil seiscientos trece años. =